

*Extracto del Informe anual realizado por  
CEDU para resaltar los temas relacionados  
con Universidad*

**CORTES GENERALES**

**DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Informe anual 2011**

**y**

**debates en las Cortes Generales**

**I. Informe**

**Madrid, 2012**



## **6.2. Enseñanza universitaria**

### *6.2.1. Acceso a la Universidad*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disponía en su artículo 38 la necesidad de superar una prueba como único requisito para el acceso de los estudiantes a la universidad, y señalaba que su resultado, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, serían los elementos a tener en cuenta para evaluar la madurez académica y los conocimientos de los aspirantes, así como su capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. En este mismo precepto se emplazaba al Gobierno a establecer las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad, a la que podrían presentarse los alumnos que estuvieran en posesión del título de bachiller.

La pérdida de vigencia de los principios que inspiraron la regulación original del acceso a la universidad, junto a las posteriores modificaciones de las enseñanzas de bachillerato y de las universitarias, han venido justificando desde entonces sucesivas actualizaciones normativas del procedimiento inicialmente previsto, cuyo desarrollo y aplicación ha seguido con particular interés el Defensor del Pueblo a través de las quejas que cada año se plantean en esta materia.

El punto de partida esencial sobre el que se apoya el actual sistema de acceso a la universidad lo constituyeron las previsiones recogidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras ser modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 1 de abril, en la que se establecen las bases fundamentales a partir de las cuales debía configurarse un procedimiento general y objetivo, que respondiera a criterios acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior y que permitiera este acceso a quienes cumplieran determinadas condiciones, aunque no dispusieran de la titulación académica exigida legalmente para estudiar en la universidad.

En cumplimiento de tales previsiones se regularon las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas por el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, en el que se establecía como novedad más significativa un nuevo diseño para la nueva prueba de acceso que debían superar los alumnos de bachillerato, para acceder a los estudios de las distintas titulaciones de las universidades españolas a partir del curso académico 2010-2011.

Como ya quedó reflejado en el informe correspondiente al pasado año, fueron numerosas las quejas presentadas durante los últimos cursos académicos contra diversos aspectos derivados de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, originando múltiples actuaciones ante el entonces Ministerio de Educación en las que se alertaba de los perjuicios que podría provocar la aplicación de algunos de sus preceptos, o se reclamaba la necesidad de abordar modificaciones de algunas previsiones próximas a entrar en vigor, todo ello con el objeto de intentar evitar en lo posible la lesión de legítimas expectativas académicas de los estudiantes afectados por las situaciones mayoritariamente cuestionadas.

Sin duda fue esta la finalidad prioritaria de la publicación de la Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modificó la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, actualizando los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, en la que se estableció una medida para los estudiantes que estaban cursando en el año académico 2009-2010 el segundo curso de bachillerato y, por tanto, se presentarían en 2010 a las pruebas de acceso, pero se verían afectados por el cambio de adscripción de un título

universitario a una rama de conocimiento. En virtud de esta nueva disposición la nota de admisión de estos alumnos podría incorporar las calificaciones de las materias de la fase específica, independientemente de que estuvieran adscritas, según el anexo 1 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, a la nueva rama de conocimiento del título al que quisieran ser admitidos, medida cuya aplicación consiguió impedir que quedasen frustradas las expectativas del alumnado afectado por el citado cambio de adscripción.

La misma intención correctora se deduce de la publicación de la Orden EDU/1247/2011, de 12 de mayo, por la que se modificaba la arriba citada Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, al disponer de forma transitoria una medida dirigida a los estudiantes que en el 2010-2011 habían cursado el 2.º curso de bachillerato y también se vieron afectados por el citado cambio de adscripción de algún título universitario oficial después de iniciar los estudios de bachillerato. De conformidad con esta disposición, en las pruebas de acceso que estos estudiantes realizaran en 2011 podrían incorporar a su nota de admisión la calificación de las materias de modalidad, estuvieran o no adscritas a las ramas de conocimiento del título al que quisieran ser admitidos.

Cabe entender que a los alumnos que finalizaron el bachillerato en 2009-2010 y se presentaron en 2010 a la fase específica de las pruebas de acceso -cuya calificación tiene una validez de dos años- habría también que aplicárseles para acceder a la universidad en el curso 2011-2012 el mismo criterio que a los que lo hicieron en el curso 2010-2011 y se presentaban a las pruebas en 2011. Sin embargo, no fue así previsto en la mencionada Orden EDU/1247/2011, de 12 de mayo, toda vez que en su artículo único se añadía una disposición transitoria segunda a la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, cuya literalidad impedía considerar tal opción para estos alumnos.

El Defensor del Pueblo consideró que el mismo espíritu que justificó la publicación de la Orden EDU/1247/2011, de 12 de mayo, debía mantenerse para los estudiantes que finalizaron el bachillerato y realizaron la fase específica en 2010 y que también estaban afectados por dicho cambio de adscripción, por lo que formuló una recomendación al entonces Ministerio de Educación para que fueran habilitadas las medidas reglamentarias y de cualquier otra índole que permitieran la aplicación de esta medida en los procesos de admisión a las universidades públicas españolas en el curso 2011-2012, también a los alumnos afectados que se presentaron en el año 2010 a las pruebas de acceso, y no solo a los que lo hicieron en 2011, requiriéndose para ello la máxima celeridad en las actuaciones, dada la inminente celebración de la primera convocatoria del proceso de admisión en las universidades públicas españolas.

Esta recomendación fue de inmediato aceptada por el citado departamento, desde donde se dio la debida difusión del criterio del Defensor del Pueblo entre los órganos administrativos y universitarios que debían aplicarlo y entre los posibles alumnos afectados, sin que se produjeran posteriormente quejas que hicieran preciso reclamar alguna actuación correctora más específica (11015524).

Además de la citada modificación reglamentaria, han sido varias las operadas en el sistema de acceso a la universidad y que han afectado a los procesos celebrados en los últimos cursos académicos. Una de las más enérgicamente contestadas por los estudiantes afectados fue la introducida por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, sobre algunas previsiones contenidas en el arriba citado Real Decreto 1892/2008, y en especial la que permitiría, a partir de los procesos que se celebrarían para acceder a la universidad en el curso académico 2011-2012, la realización de la fase específica de la prueba de acceso a los titulados de Formación Profesional, con el único fin de que pudieran

intentar mejorar sus notas de acceso a través del mismo sistema utilizado desde el curso anterior por los estudiantes con el título de bachillerato.

Al margen de las consecuencias originadas por la desorientación y confusión causadas a determinados sectores de alumnado, por la improvisación con la que se abordaron y publicaron la mayor parte de los cambios normativos en esta materia, asunto que se exponía pormenorizadamente en el informe correspondiente a 2010, durante 2011 se ha continuado investigando el alcance de la situación de desigualdad entre los alumnos que accedían a la universidad a través de distinto itinerario.

Esta situación venía propiciada por la propia normativa, al permitir a las universidades aplicar libremente los parámetros de ponderación de materias o módulos para el cálculo de la nota de admisión de los alumnos de formación profesional, subiendo con ello en mayor o menor medida su calificación de acceso en función de la valoración efectuada, pero no permitía todavía a estos alumnos la posibilidad de subir nota mediante la realización de alguna prueba específica, lo que sí se ofrecía a los alumnos de bachillerato en orden a conseguir las plazas más demandadas, contribuyendo todo ello a que en los procedimientos celebrados para iniciar estudios en la universidad en el curso 2010-2011, los alumnos procedentes de formación profesional padecieran frente a los de bachillerato la desigualdad de oportunidades que denunciaban reiteradamente ante esta Institución en sus quejas.

En las actuaciones practicadas por el Defensor del Pueblo durante el año 2011 en las que volvía a alertarse de esta problemática, el entonces Ministerio de Educación señaló que si bien era cierto que la aplicación de esta normativa había causado en los citados procesos de admisión un perjuicio a los alumnos procedentes de formación profesional frente a los de bachillerato, sin embargo en los próximos procedimientos que se celebraran esa situación no se reproduciría, dado que tanto unos como otros alumnos podrían alcanzar a partir del curso 2011-2012 la misma puntuación máxima mediante la realización de la fase específica de la prueba de acceso diseñada para los alumnos de bachillerato, según prevé el Real Decreto 1892/2008 tras su modificación por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo (10008408, 11001006, 10018126, etcétera).

Esta norma reconoce en su artículo 26 el derecho a presentarse a la fase específica de la prueba de acceso para mejorar la nota de admisión a los estudiantes que estén en posesión de los títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior, y señala los criterios a los que habrá de ajustarse esta fase, precisando de forma expresa que cada ejercicio estará relacionado con un tema del temario establecido a este efecto para cada una de las enseñanzas relativas a los títulos de Técnico Superior, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, y Técnico Deportivo Superior.

La mencionada previsión obliga a los poderes públicos competentes a diseñar una prueba para estos alumnos distinta de la que se viene convocando para los alumnos procedentes de los estudios de bachillerato. Sin embargo los términos en los que aborda esta cuestión la Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, identifica el contenido de los temarios de la prueba específica de los alumnos procedentes de formación profesional con los establecidos para el currículo de las materias de modalidad de segundo de bachillerato. En consecuencia, su entrada en vigor, prevista para los procedimientos celebrados para acceder a la universidad en el curso académico 2011-2012, ha originado numerosas quejas de estudiantes que alegan que la opción ofrecida no sitúa a ambos colectivos de estudiantes en un plano homogéneo ni equitativo, dado que consideran excesivamente generalista y conceptual el contenido de la prueba, y en todo caso

inadaptable y ajeno a las enseñanzas profesionalizadas que han recibido en sus estudios anteriores los alumnos procedentes de formación profesional.

Desde la Dirección de Política Universitaria del entonces Ministerio de Educación se remitió al Defensor del Pueblo un informe que, sin desvirtuar las cuestiones puestas de manifiesto y que suponen la inobservancia de las previsiones contenidas en el mencionado artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, se intentaba justificar la coincidencia de la prueba de unos y otros alumnos con el hecho de que, una vez valoradas las alternativas existentes, se consideró que la opción más equitativa y que permitiría una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos era hacer coincidir el contenido de la prueba específica con la diseñada con carácter general para el resto de estudiantes que, procedentes del bachillerato, optaban por realizar dicha fase específica.

Esta Institución es plenamente consciente de que el proceso de acceso a la universidad desde los distintos itinerarios es una materia compleja, en la que deben valorarse múltiples parámetros y elementos de difícil conciliación, y que esta complejidad impide en ocasiones determinar las ventajas o los inconvenientes que para cada grupo de estudiantes suponen los distintos sistemas a la hora de enfrentarse en concurrencia al proceso de admisión a la universidad en los estudios de mayor demanda.

Sin embargo no puede desconocerse que de acuerdo con el mandato que contiene el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, es deber del Gobierno establecer las normas básicas de acceso con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios cuya observancia se continúa reclamando ante esta Institución a través de las quejas que durante el año 2011 plantearon las dificultades puestas de manifiesto (11000975, 11004320, 11004339, 11004736, 11004798, 11004817, 11004917, 11005107, 11006080, 11010676, etcétera).

En virtud de ello y en el curso de una investigación de carácter general sobre los distintos supuestos planteados por los afectados por esta situación, cuya tramitación se encontraba abierta en el momento en el que se redactaba este informe, se ha sometido al criterio del departamento competente en esta materia la oportunidad de abordar un nuevo y más detenido análisis del sistema que ha quedado establecido para estos estudiantes, de manera que en los sucesivos procesos selectivos quede garantizado el principio de igualdad de estos titulados superiores a los estudios universitarios de mayor demanda, respecto al resto de estudiantes, así como el derecho que reconoce expresamente a los estudiantes universitarios el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, de igualdad de oportunidades y de no discriminación en el acceso a la universidad (10014584).

Se menciona a continuación una investigación de carácter general iniciada en 2010 cuya tramitación también se encontraba abierta cuando se abordaba la elaboración de este informe, acerca de la actual ausencia de coordinación de fechas en los procedimientos de admisión a las universidades en la fase correspondiente a la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso a la universidad, en relación con el inicio del curso académico. Esta actuación tiene su origen en las dificultades puestas de manifiesto por los estudiantes que concurren cada curso académico a la segunda convocatoria de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en distintas universidades españolas, y que no pueden participar con normalidad en la segunda fase de adjudicación de plazas o no pueden asistir a clase durante las primeras semanas del

curso académico, como consecuencia de la descoordinación de fechas entre las distintas universidades.

Estas dificultades, que ya se mencionaban en el informe de 2010, parten de la ausencia de criterios de aplicación general por todas las universidades para el establecimiento de los plazos de celebración de la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso, lo que provoca que en ocasiones los alumnos que participaron en esta convocatoria vean publicadas sus calificaciones cuando ya se encuentran cerrados los períodos para solicitar plaza en otras universidades, y en ocasiones comenzado el primer curso de los estudios en los que han sido admitidos.

Sobre esta cuestión el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, señala que son las universidades públicas las encargadas de organizar la prueba de acceso a la universidad y de hacer públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas y centros, en las fechas que determinen los órganos competentes de las comunidades autónomas, correspondiendo a la Conferencia General de Política Universitaria establecer procedimientos de coordinación entre ellas, y además establecer unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades (arts. 7 y 46).

Este mandato viene observándose cada año tan solo de manera parcial, dado que los plazos mínimos que anualmente son fijados por la Conferencia General de Política Universitaria y publicados antes de la finalización del curso académico en el que se han de celebrar las pruebas, se refieren exclusivamente al período ordinario de matriculación que tiene lugar en el mes de julio, sin hacerse mención alguna al modo de proceder respecto al período extraordinario.

Así, la Resolución de 25 de marzo de 2011, de la Secretaría General de Universidades, publicó el acuerdo por el que se determinaron las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación a las que debían ajustarse las universidades públicas para el curso académico 2011-2012, y como en los años precedentes las fechas fijadas se refieren exclusivamente al procedimiento de la fase ordinaria, dejando así plena libertad a cada universidad para fijar los plazos de la fase extraordinaria, y propiciando con ello nuevamente que la ausencia de coordinación entre los distintos calendarios de celebración de la segunda convocatoria de las pruebas y de los períodos de matriculación extraordinaria, que mayoritariamente se desarrollan durante el mes de septiembre, quedaran solapados con el inicio del curso académico universitario, actualmente adelantado en todas las universidades tras la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, impidiendo de esta forma que los estudiantes puedan concurrir a la oferta de todas las universidades y obligándolos a iniciar el curso académico varias semanas después de haber comenzado para el resto de alumnos.

Trasladada esta cuestión en enero de 2011 al entonces Ministerio de Educación, la Dirección General de Política Universitaria reconoció la necesidad puesta de manifiesto por el Defensor del Pueblo de impulsar las medidas necesarias para garantizar la armonización de los calendarios académicos, haciéndose en consecuencia expresa mención de esta problemática en la Sesión de la Conferencia General de Política Universitaria celebrada el 24 de marzo de 2011, en la que el Ministro de Educación, en su calidad de Presidente del mencionado órgano, se mostró partidario de una mayor racionalización del calendario escolar en la línea sugerida por esta Institución.

Cabe lamentar que pese al interés mostrado por el mencionado departamento ante esta iniciativa, que fue nuevamente defendida en la sesión de la Conferencia General de Política Universitaria que se celebró el 14 de julio de 2012, el único resultado obtenido durante el año 2011 se haya limitado a la creación de una comisión que se encargaría de elaborar una propuesta de consenso para la homogeneización de las fechas de las pruebas de acceso a la universidad en la convocatoria extraordinaria, y de los plazos para solicitar plaza en la segunda fase de admisión (10020161, 10020894, 10025042, etcétera).

Corresponde por tanto reclamar a través del presente informe a quien ostente en la actualidad la responsabilidad de continuar las labores ya emprendidas sobre esta cuestión por la Conferencia General de Política Universitaria a instancias del Defensor del Pueblo, que con la suficiente antelación adopte cuantas medidas resulten precisas para que en los próximos procesos de admisión a los que se enfrenten los estudiantes para iniciar estudios en la universidad en el curso 2012-2013, dé cumplimiento al deber que le impone el artículo 46.2 del repetido Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, de establecer unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades, y a su vez asuma la obligación legal que le atribuye el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de velar por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

No ofrece dudas la conveniencia de que esta armonización de fechas que se reclama sea analizada de manera detenida y consensuada en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria presidida por el Ministro de Educación y compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la misma. Pero además es imprescindible que para la fijación de los criterios que han de ser acatados por todas las universidades españolas se atiendan las particularidades de algunas universidades como la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, UNED), para la que la observancia de unos plazos excesivamente ajustados para la publicación de calificaciones puede constituir una dificultad, debido al elevado número de alumnos que se presentan a las distintas pruebas de acceso que se celebran en esta universidad.

Esta es la situación que se planteaba por alumnos que participaron en las pruebas de acceso de los cursos de Acceso a la Universidad para mayores de 25 y 45 años convocadas por la mencionada UNED para el acceso a la universidad en el curso 2011-2012, alegando que la fecha de publicación de las calificaciones les impediría cumplir los plazos de preinscripción en la práctica totalidad de las universidades públicas, lo que limitaría gravemente su capacidad de elección de estudios.

El rector de la mencionada universidad al que se trasladó esta cuestión alegó que las fechas de publicación de calificaciones se habían ajustado a lo prescrito en la arriba citada Resolución de 25 de marzo de 2011, de la Secretaría General de Universidades, en la que se determinaron las fechas límite y los plazos a los que deben ajustarse las universidades públicas en los procesos de admisión para el curso académico 2011-2012. Pero al ser plazos indicativos dentro de los límites fijados, mientras para la generalidad de universidades españolas donde el número de aspirantes es más reducido los plazos

resultaban suficientes, y en muchas de ellas habían podido ser incluso acortados sin llegar a la fecha límite, en la UNED habían quedado cortos, por lo que finalmente debieron hacerse públicas las calificaciones en la fecha límite concedida por la Secretaría General de Universidades, habida cuenta del elevado número de estudiantes que se examinan cada curso académico.

Según los datos trasladados por el rector de la UNED en esta investigación, por lo general, el importante esfuerzo personal y técnico desarrollado no resulta suficiente para acortar los plazos de publicación de los resultados de los exámenes, a lo que debe unirse que con posterioridad debe permanecer abierto en la universidad un período de revisiones que se extiende durante siete días naturales, lo que habitualmente impide conseguir ajustarse al marco fijado por la Secretaría General de Universidades, aunque para evitar en lo posible los perjuicios que pueda significar esta situación para los alumnos que desean preinscribirse en otra universidad, se les proporciona un documento manuscrito que acredita las calificaciones obtenidas, en el supuesto de que no puedan disponer del certificado oficial de la superación de estas pruebas en los plazos de preinscripción impuestos por el resto de universidades (11016224).

En los procesos de selección para el acceso de los alumnos a los estudios universitarios más demandados, como en cualquier procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, han de respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad de los participantes. Sin duda ese es el fin perseguido por las sucesivas normas reguladoras del sistema de acceso a la universidad, en las que para la ordenación de solicitudes de acceso a los estudios más demandados viene estableciéndose la prioridad de las solicitudes de los alumnos que han superado las pruebas de acceso en la convocatoria ordinaria, al entender que han logrado el suficiente aprovechamiento académico durante el curso previo y, por tanto, se les presupone mayor mérito que los alumnos que deben presentarse a las pruebas convocadas en la fase extraordinaria.

Sigue este criterio el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, que dispone que el orden de prelación en la adjudicación de las plazas universitarias más demandadas variará en función de si la prueba se superó en la convocatoria ordinaria o en la extraordinaria, gozando de la citada prioridad para elegir los estudios más demandados los estudiantes que superan la prueba en la convocatoria ordinaria del año en curso [art. 54.l.a)]. En consecuencia cobran una destacada importancia las fechas en las que se fijen por las distintas comunidades autónomas, dentro de los límites que establezca el Gobierno, los llamamientos para la celebración de la convocatoria ordinaria, dado que los alumnos que participen en esta tendrán prioridad para acceder a los estudios o centro universitario de su elección.

En el sistema de acceso mantenido hasta el pasado curso académico las pruebas se celebraban en dos únicas convocatorias, ordinaria y extraordinaria, que debían organizar las universidades de manera que existiera un único llamamiento por materia para todos los estudiantes inscritos en cada una de ellas, lo que suponía que si a alguno les surgía algún inconveniente que les impidiera de manera justificada concurrir a la convocatoria de junio perdían la prioridad para elegir estudios en el año en el que habían superado las pruebas. La pretensión reiteradamente reclamada por el Defensor del Pueblo desde hace varios años sobre la necesidad de suprimir la rígida concepción de las dos únicas convocatorias y llamamientos quedó finalmente atendida en el nuevo sistema de acceso contemplado por el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, en el que de forma expresa se prevé que puedan realizarse más de dos convocatorias anuales de la totalidad de la prueba o de alguna de sus fases.

Lo anterior sirvió de fundamento para efectuar una actuación ante la Dirección General de Política Universitaria del entonces Ministerio de Educación, con motivo de la preocupación manifestada al Defensor del Pueblo por la comunidad educativa de Larca (Murcia), ante las circunstancias extraordinarias en las que debían enfrentarse a las pruebas de acceso a la universidad convocadas para el mes de junio de 2011 los alumnos de segundo de bachillerato de dicha localidad tras el terremoto ocurrido tan solo un mes antes, con importantes consecuencias que afectaron, en mayor o menor medida, al 80 por ciento de las viviendas y edificios públicos, incluidos dos institutos públicos que requirieron su posterior derribo debido a los daños estructurales producidos.

En el curso de la investigación desde el mencionado departamento se mostró la mejor disposición para abordar una modificación de las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación en las universidades públicas para el curso académico 2011-2012, en el caso de que se apreciase por los órganos correspondientes de la Región de Murcia la necesidad de aplicar un calendario diferente a los estudiantes de la localidad de Larca, todo lo cual se propuso a la Dirección General de Universidades y Política Científica de la referida comunidad autónoma, sin que por parte de este órgano se llegase finalmente a solicitar tal posibilidad.

Parece pues oportuno que con ocasión del análisis actualmente en curso por parte de la Conferencia General de Política Universitaria para consensuar procedimientos de coordinación entre las distintas administraciones educativas encargadas de la organización de la prueba, se incluya esta cuestión entre los asuntos a debatir, y se proporcione además a las universidades, mediante la fórmula prevista en el artículo 46.2 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, los plazos y procedimientos para efectuar más de un llamamiento en la convocatoria ordinaria cuando por causas excepcionales resulte conveniente llevarlo a cabo (11013013).

Se finaliza este apartado mencionando un supuesto también ocasionado en gran parte por la escasez en la oferta de plazas a estudiantes universitarios, si bien en esta ocasión se trataba de alumnos que habían logrado acceder a una de las universidades de Madrid y deseaban obtener una de las únicas 10 plazas ofertadas en las asignaturas que se imparten a distancia a través del campus virtual del Proyecto Aula a Distancia y Abierta de la Comunidad de Madrid. En virtud de este proyecto, creado a iniciativa de las universidades madrileñas para fomentar el empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en sus actividades docentes a distancia, se ofreció a los estudiantes la posibilidad de acceder a asignaturas que no se ofrecen en su propio centro de enseñanza, ampliando y diversificando así el perfil de su carrera universitaria.

Al ser tan limitado el número de plazas, resulta exigible que las universidades participantes empleen algún sistema para su adjudicación que respete los principios generales sobre los que debe apoyarse cualquier procedimiento selectivo de estas características. Sin embargo a través de quejas planteadas por alumnos de la Universidad Rey Juan Carlos, se tuvo conocimiento de que ante la dificultad de reparto se había optado por ofrecer las plazas a los primeros en solicitarlas. De acuerdo a esta fórmula, desde el primer momento del plazo de apertura del período de matriculación concedido a los alumnos del campus de Vicálvaro, todas las asignaturas *on-line* impartidas desde la referida plataforma Aula a Distancia y Abierta carecían de plazas, al haber sido previamente ofrecidas a los alumnos de otros campus de dicha universidad cuyo período de matriculación impuesto por la misma había tenido lugar en fecha anterior.

El Defensor del Pueblo rechazó los argumentos defendidos en un primer momento por el rector de la citada universidad para justificar esta situación, que atribuía a dificultades derivadas de los eventuales cambios operados en los sistemas de matriculación y al desfase entre oferta y demanda de plazas, y resolvió formular a dicha autoridad académica una recomendación, que fue expresamente aceptada, en orden a que en los sucesivos procesos de matriculación que se celebren en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid se habilite previamente algún sistema que permita adjudicar las plazas que correspondan al Aula a Distancia y Abierta de acuerdo a criterios de igualdad (10016436).

#### *6.2.2. Sistemas de calificación académica universitaria*

El artículo 7.1.b) del Real Decreto 17911/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del estudiante universitario, proclama el derecho de estos estudiantes a la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna en el acceso a la universidad, acceso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos. Esta misma norma establece en su artículo 25.1 que la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos.

Con motivo de varias quejas procedentes de alumnos de distintas universidades públicas españolas, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de la problemática planteada en relación con el actual sistema normativo para el cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los estudiantes universitarios, así como con la diversidad de fórmulas que están siendo utilizadas por las distintas universidades para expresar y ponderar las calificaciones obtenidas por los alumnos durante sus estudios en la universidad.

En las quejas de referencia se exponían supuestos de carácter muy diverso respecto a cuestiones relacionadas con la obtención de las notas medias. Algunos se referían a la habitual inclusión por algunas universidades, dentro del cómputo de valoración para obtener la media de las calificaciones académicas, de las obtenidas por el alumno en todas las convocatorias utilizadas, mientras otras lo hacían únicamente de las calificaciones de las materias superadas. Por otra parte se planteaba la toma en consideración de manera escasamente uniforme por las distintas universidades de las calificaciones de las materias cursadas como complementos de formación. Y por último, se aludía a los distintos criterios utilizados para convertir a escala numérica las calificaciones obtenidas en estudios correspondientes a planes no renovados.

La adecuada valoración de los supuestos denunciados exigió realizar un análisis de las fórmulas que contienen las actuales normas de carácter general que deben seguir todas las universidades para hallar las medias ponderadas de las calificaciones de los alumnos, así como un estudio comparativo del modo cómo se interpretan y aplican estas fórmulas por las distintas universidades.

En lo que afecta a qué calificaciones deben ser tomadas en consideración para hallar la nota media del expediente académico, debe lamentarse la inexistencia de un criterio normativo aplicable con carácter general por todas las universidades españolas. Lo anterior provoca que mientras algunas incluyen en el cómputo únicamente las calificaciones de las materias superadas, excluyendo las obtenidas en las convocatorias a las que se presentó el alumno sin lograr aprobarlas y las convocatorias anuladas, al parecer otras universidades sólo excluyen las calificaciones de las convocatorias no presentadas

o anuladas, incluyendo las de todas las demás, lo que comparativamente reduce de manera notable la calificación media de los expedientes académicos de los titulados que utilizaron en estas universidades más de una convocatoria para superar algunas materias, respecto a la que pueden alcanzar titulados con idénticos méritos académicos pero obtenidos en universidades en las que sólo se toman en consideración las calificaciones superiores al suspenso.

Respecto a los distintos criterios acerca de tomar o no en consideración, junto a las calificaciones de las materias propias de la titulación, las obtenidas en las cursadas como complementos formativos correspondientes a los segundos ciclos de las titulaciones, se ha constatado que mientras algunas universidades las incluyen en el cómputo a tener en cuenta en virtud de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, en la redacción dada a esta por el Real Decreto 1267/1994 y, asimismo, en el artículo 5, apartado 3, del Real Decreto 1125/2003, otras excluyen del cómputo estas materias amparándose en la consideración de que los complementos de formación computan a efectos de conseguir los créditos necesarios para la obtención de la titulación, pero no forman parte del plan de estudios correspondiente, así como en el hecho de que la normativa estatal en este ámbito no determina específicamente que las calificaciones obtenidas en las materias cursadas como complementos de formación deban computar para el cálculo de la nota media de los expedientes, todo lo cual también contribuye a establecer diferencias en función de la universidad donde hayan realizado sus estudios a la hora de someterse a situaciones de concurrencia competitiva en las que la calificación del expediente académico es considerado a efectos de evaluar los méritos de los participantes.

Otra de las dificultades reiteradamente puesta de manifiesto sobre esta problemática es la aplicación del sistema normativo para el cálculo de la nota media de los expedientes de titulados de enseñanzas con planes de estudios no renovados. En las investigaciones efectuadas durante 2011 se comprobó que en el ámbito del entonces Ministerio de Educación, la constatación de las distorsiones que generaban la aplicación de determinados baremos para la ponderación de los expedientes de titulados correspondientes a planes de estudios no estructurados en créditos y que reflejaban calificaciones cualitativas, han llevado en el pasado a la continua adaptación y modificación de la normativa reguladora, con el fin de corregir los posibles desajustes para evitar efectos discriminatorios al comparar expedientes académicos procedentes de planes de estudios distintos.

Así, respecto a los criterios generales establecidos a fin de homogeneizar el modo de actuar de las distintas universidades a la hora de hacer una ponderación de las calificaciones, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, señalaba esta fórmula: «Suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias del apartado anterior -suspenso: 0; aprobado: 1; notable: 2; sobresaliente: 3; matrícula de honor: 4-, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente» (anexo I.uno.5).

Por su parte el punto 4.5 del anexo I del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título, respecto a la calificación global del titulado, añade la siguiente nota explicativa: «La ponderación de expediente se calcula mediante el criterio siguiente: suma de los créditos superados por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias que se especifica a continuación, y dividido por el número de créditos superado por el

alumno: aprobado: 1 punto; notable: 2 puntos; sobresaliente: 3 puntos; matrícula de honor: 4 puntos».

En lo que hace a los planes de estudios estructurados en créditos para la obtención de las nuevas titulaciones universitarias oficiales, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, quedaba establecida una fórmula para hallar la media del expediente académico similar a la ya existente hasta entonces: «Suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno» (art. 5.3).

No existe sin embargo indicación normativa alguna de que el certificado académico deba recoger algún tipo de nota media ni el número de decimales que debe contener, si bien en la práctica la mayor parte de las universidades incluyen en los certificados académicos personales la calificación numérica 0-10 (un 94,03% de las universidades). En este sentido algunos afectados mantienen que las previsiones normativas que establecen la fórmula para hallar la media se limitan a indicar unas tablas de equivalencias que, tal y como están diseñadas, producen situaciones desfavorables para los titulados a los que se ha aplicado la conversión numérica de 0-10 cuando compiten en procesos selectivos con estudiantes baremados con la escala de 0-4, lo que ha obligado a que en algunos procesos de selección convocados por las universidades se refleje un sistema de transformación de la escala 0-4 a 0-10, si bien con efectos limitados al proceso de selección para el que se crea .

Según se desprende de los datos y consideraciones trasladados a esta Institución en el curso de estas investigaciones, cabe concluir que la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias no estableció un sistema uniforme de calificaciones en relación con el sistema de cálculo de la nota media de los expedientes académicos relativos a las correspondientes titulaciones, al considerar que se trataba de una cuestión que quedaba en el ámbito de la autonomía universitaria y debía estarse a la normativa interna de cada universidad .

Esta situación provoca en la actualidad la coexistencia de distintos sistemas entre las universidades e incluso varios dentro de la misma universidad. En este sentido, al parecer, los certificados académicos indican un solo tipo de nota media en la mayor parte de las universidades españolas (en un 59,70% de ellas); en menor porcentaje lo hacen con dos tipos de notas medias (en un 26,87%), y por último, mientras son escasas las universidades que no incorporan ninguna nota media (solo un 10,45%) algunas indican hasta tres tipos de nota media (un 2,99% del total). Cabe destacar entre los supuestos constatados que en las Universidades Politécnica de Madrid, Zaragoza y Ramón Llull utilizan distintos tipos de certificados académicos según la facultad o escuela en la que se haya titulado el estudiante, difiriendo notablemente unos de otros en cuanto a la información que contienen (11020431, 11014923, 10016122, etcétera).

Parece claro que la ausencia de criterios generales en esta cuestión para su aplicación uniforme por todas las universidades españolas, impide tratar con la exigible garantía de igualdad la gran diversidad de supuestos en los que la nota media del expediente académico resulta determinante en las distintas situaciones de concurrencia competitiva .

Este es el caso de los procedimientos de admisión a la universidad por el cupo asignado a titulados universitarios procedentes tanto de universidades españolas como de universidades extranjeras, o de multitud de convocatorias relativas a las concesiones de becas y ayudas del Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU),

ayudas para becas y contratos en el marco del estatuto del personal investigador en formación, ayudas a universidades para favorecer la movilidad de estudiantes en másteres oficiales, becas para la realización de estudios de máster en universidades extranjeras, becas y ayudas para la movilidad de estudiantes universitarios, etcétera.

Por otra parte y en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, sobre convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de estudios extranjeros, por el ministerio competente en materia de estudios universitarios se han venido aprobando disposiciones normativas que recogen nuevos supuestos en materia de reconocimiento de créditos.

En este sentido el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 8611/2010, de 2 de julio, prevé la posibilidad de reconocimiento de créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos propios, y recoge por vez primera la posibilidad de reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional cuando tal experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título. Esta norma establece asimismo la posibilidad de que las universidades oferten, de acuerdo con los requisitos previstos en el citado real decreto, determinados diseños curriculares (cursos puente o cursos de adaptación) para facilitar el acceso a las enseñanzas de grado por parte de titulados universitarios de la anterior ordenación, lo que de nuevo implica diversos supuestos en materia de reconocimiento de créditos.

Por lo que se refiere a las enseñanzas oficiales de máster, el artículo 17 del repetido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, contempla la posibilidad de que las universidades incluyan en los procedimientos y requisitos de admisión la exigencia de complementos formativos en algunas disciplinas en función de la formación previa acreditada por el estudiante, correspondiendo a la universidad determinar si tales complementos formativos formarán o no parte del máster. Como se ha mencionado más arriba, la normativa actual propicia que la decisión acerca de si tales complementos formativos deben ser o no incluidos en el cómputo de calificaciones que deben tomarse en consideración para establecer la nota media del expediente académico esté en la actualidad dependiendo también de cada universidad, creando nuevamente situaciones de desigualdad en supuestos de concurrencia competitiva en función de la universidad donde los titulados han realizado los estudios.

La implantación del Espacio Europeo de Educación Superior permitió aumentar la compatibilidad y comparabilidad entre los sistemas europeos de educación superior, con la intención de promover la movilidad de estudiantes. Pero esta comparabilidad y movilidad no debe entenderse únicamente en su dimensión internacional, sino también dentro de España y entre las diferentes enseñanzas que configuran la educación superior. En este sentido la legislación vigente tiende a facilitar la movilidad interna de los estudiantes entre las diferentes enseñanzas superiores a través de sistemas de reconocimiento y convalidación de estudios, resultando al respecto aclaratorias las fórmulas que recoge el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, dirigido a facilitar esta la movilidad entre las diferentes enseñanzas que conforman el conjunto del Espacio Europeo de Educación Superior, esto es, enseñanzas universitarias, enseñanzas superiores de formación profesional, artísticas y deportivas, mediante el reconocimiento mutuo de créditos entre las mismas y el establecimiento de pasarelas que permitan continuar estudios en los

diferentes ámbitos de la enseñanza superior. Parecería por tanto procedente que este sistema de reconocimiento fuera acompañado de fórmulas específicas que permitieran la equiparación de los méritos académicos de los alumnos de acuerdo a criterios uniformes.

Por otra parte esta Institución es conocedora de que por el departamento correspondiente se han venido adoptando medidas en esta materia que permiten en alguna medida salvaguardar los derechos académicos de los titulados extranjeros en los diversos procesos competitivos a los que concurren, lo que ha permitido que pese a la ausencia normativa arriba mencionada, la generalidad de las universidades vienen aplicando mecanismos de cálculo de nota media del expediente académico de los interesados, computando las calificaciones obtenidas en los centros de procedencia mediante la aplicación de las correspondientes tablas de equivalencia.

Sin embargo dadas las consideraciones que anteceden, parece evidente la necesidad de que previo Acuerdo del Consejo de Universidades en el que se recojan criterios homogéneos que contemplen la diversidad de supuestos planteados (materias cursadas en otras enseñanzas o en otras universidades españolas o extranjeras, reconocidas, convalidadas, planes de estudios anteriores, complementos formativos, etc.), y partiendo del pleno respeto al principio de autonomía universitaria, sea establecido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte un sistema uniforme y de aplicación en todo el Estado respecto a las cuestiones puestas de manifiesto.

En virtud de tales consideraciones se dirigió una recomendación al citado ministerio para que fueran establecidas con carácter general y para su aplicación en todo el Estado, las instrucciones, precisiones o modificaciones normativas que fijen con la máxima claridad los criterios aplicables por todas las universidades españolas respecto al cálculo de la nota media de los expedientes académicos universitarios de los estudiantes, la escala o escalas a utilizar y la información que deben recoger sus certificaciones académicas, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades en los procesos de movilidad de estudiantes y en las convocatorias de concurrencia competitiva en los que aquellos participen.

Esta recomendación recibió la expresa aceptación de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desde donde se ha comunicado que para su observancia se acometerán las actuaciones que resulten precisas (11001107).

Adicionalmente y para lograr la máxima receptividad por parte de las universidades a las que irían dirigidos estos criterios, y una mayor eficacia del objetivo perseguido, se resolvió iniciar de oficio actuaciones de carácter informativo ante todas las universidades públicas españolas dando traslado de cuanto antecede y solicitando los criterios que sigue cada una de ellas ante los distintos supuestos planteados, así como la posición que habrán de mantener en la Sesión del Consejo de Universidades en la que sea planteada esta cuestión.

Debe destacarse la favorable acogida que de manera mayoritaria se está dispensando a la iniciativa del Defensor del Pueblo por parte de las universidades consultadas, desde las que se está ofreciendo cuanta colaboración y contribución sea necesaria para lograr el consenso que requiere el establecimiento de criterios homogéneos de aplicación en todo el territorio español para el cálculo de la nota media de los expedientes académicos universitarios de los estudiantes, y el apoyo al contenido de la recomendación

formulada por esta Institución (11024271, 11024254, 11024266, 11024267, 11024264, 11024252, 11024223, 11024230, 11024242, 11024255, 11024262, etcétera).

En otro orden de cosas se mencionan algunas actuaciones practicadas con motivo de la errónea aplicación por algunas universidades de las normas de carácter general que regulan el sistema de revisión de calificaciones académicas universitarias, o de las normativas internas universitarias que contienen los procedimientos para llevarla a cabo. Uno de los supuestos lo planteaba una alumna de la Facultad de Educación de la Universidad Complutense de Madrid a la que se le había denegado la solicitud de revisión de un examen por el Tribunal de Reclamaciones, por no haberse presentado a la revisión de la calificación ante el profesor de la asignatura en la fecha otorgada para ello.

Sobre este particular el Estatuto del Estudiante de la referida universidad recoge en su artículo 47 el derecho de los alumnos a revisar el propio examen en los días siguientes a la publicación de las calificaciones en las fechas fijadas por cada profesor y hechas públicas junto con las notas, pudiendo presentar las solicitudes de revisión durante cuatro días hábiles desde la publicación de las calificaciones. Esta norma resulta acorde con las previsiones del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, en el que se establece la necesidad de que los plazos y procedimientos que fijen las universidades para la publicación y revisión de las calificaciones académicas de sus alumnos permitan que estos puedan llevar a cabo la revisión de sus pruebas de evaluación con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas, y que junto a las calificaciones se haga público el horario para la revisión (art. 29). Sin embargo en la investigación realizada se comprobó que en el supuesto denunciado no se había observado correctamente este trámite procedimental, impidiendo con ello la concurrencia de la alumna a la revisión.

La perentoriedad del calendario académico desaconsejó instar a la citada universidad a la adopción de alguna actuación correctora sobre este supuesto concreto, sin perjuicio de lo cual y con el fin de que en lo sucesivo se observen y respeten los plazos que la normativa en la materia impone para proceder a la revisión e impugnación de las calificaciones obtenidas por los alumnos, se consideró conveniente recordar al Rector de la Universidad Complutense de Madrid, en su calidad de máxima autoridad académica de la misma, su deber legal de velar por el estricto cumplimiento de las normas que resultan de aplicación, por parte de los centros que la integran. Esta resolución fue expresamente aceptada por la autoridad a la que se dirigió, quien comunicó la inmediata adopción de medidas que evitarían en lo sucesivo supuestos similares (10012289).

Se menciona también un supuesto planteado por un alumno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en relación con el funcionamiento y eficacia en algunos aspectos del sistema habilitado por dicha universidad para la impugnación telemática de las calificaciones académicas de los alumnos.

El arriba mencionado Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, señala que en el caso de las universidades a distancia la revisión de las calificaciones podrá realizarse de conformidad con su metodología y canales de comunicación. Esta norma contempla también que para la comunicación de las calificaciones académicas de los alumnos se promoverá la incorporación de las tecnologías de la información.

El sistema de revisión telemática de los exámenes quedó implantado en la UNED el curso académico 2010-2011, tras aprobarse por el Consejo de Gobierno, el 29 de junio de 2010, las nuevas normas con el objetivo de facilitar los procesos de revisión de los

exámenes de los estudios de Grado y Máster en beneficio de los estudiantes y de los equipos docentes. Estas normas establecen los plazos para solicitar la revisión y para responderla -plazo este último que finaliza en la fecha oficial de la entrega de actas (art. 2)-, y prevé la habilitación de un procedimiento específico que incluya un sistema de registro y de seguimiento de las solicitudes de revisión de exámenes (art. 5).

Del supuesto analizado parecía desprenderse que el sistema de impugnación telemática implantado por la UNED no siempre operaba con la celeridad que requiere el cumplimiento de plazos en este tipo de procedimientos, dado que al parecer el alumno afectado había solicitado a través de este sistema que fueran revisados los exámenes de dos asignaturas realizados en convocatoria ordinaria, y cuando se encontraba ya cercana la fecha de la convocatoria extraordinaria aún no había recibido la respuesta sobre la revisión de uno de ellos, sin que le hubiera resultado posible contactar telefónicamente con dicha universidad ni conocer previsión alguna sobre cuándo se le ofrecería la respuesta a su solicitud de revisión.

Por tanto, se inició una investigación con el objeto de conocer las dificultades de gestión que pudieran estar produciéndose en el desarrollo del sistema de impugnación telemática de calificaciones implantado en el curso académico 2010-2011 por dicha universidad, y en especial en el funcionamiento del sistema de registro y de seguimiento de las solicitudes de revisión de exámenes previsto en el artículo 5 de las citadas normas para la revisión de exámenes aprobadas por su Consejo de Gobierno el 29 de junio de 2010 (11016886).

Esta investigación se encontraba aún en trámite cuando se redactaba este informe, a pesar de lo cual parece oportuno insistir aquí en la importancia de que en este tipo de procedimientos el principio de eficacia en la actuación administrativa que establece el artículo 103 de la Constitución, y que impone el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 41/1999, de 14 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, oriente siempre las actuaciones de los órganos universitarios intervinientes en los procedimientos de revisión de calificaciones académicas, así como en cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo por las universidades en el ámbito de las actuaciones que les corresponde para la garantía del resto de derechos que también tienen legal y estatutariamente reconocidos los estudiantes universitarios, actuaciones que sin la exigible eficacia administrativa suponen para los alumnos una dificultad para atender sus obligaciones académicas en los plazos que a ellos también les impone el calendario académico universitario.

### *6.2.3. Titulaciones universitarias*

En España la última fase del proceso de adaptación al espacio europeo de educación superior estuvo caracterizada por una acelerada actividad de las universidades para el establecimiento de las nuevas titulaciones con el fin de cumplir con los compromisos asumidos, lo que provocó durante los pasados cursos académicos cierta alarma por parte de la comunidad universitaria, especialmente de los estudiantes, en relación con las eventuales consecuencias negativas del nuevo sistema, preocupación que se trasladaba reiteradamente ante esta Institución a través del gran número de quejas recibidas en esta materia.

Los informes precedentes recogían la preocupación que reflejaban estas quejas, algunas de las cuales se han repetido durante 2011 con motivo de las dificultades que todavía

persisten para cumplir los requisitos establecidos mediante la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, actualmente modificada por Orden EDU/3435/2009, de 11 de diciembre, para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, profesiones todas ellas reguladas y para cuyo ejercicio esta norma dispone la obligación de estar en posesión del título oficial de Máster al que se refiere el Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Desde la entrada en vigor de esta previsión normativa, los titulados universitarios que desean lograr la capacitación suficiente para ejercer las arriba citadas profesiones reguladas deben superar un máster, lo que viene dificultando especialmente el acceso a esta profesión debido a la limitada oferta universitaria de esta titulación y que afecta no solo a estos titulados, sino también a los ya profesionales que por su especialidad o titulación no pueden acceder directamente a las enseñanzas del máster, sin que por otra parte existan sistemas alternativos de prácticas compatibles con la actividad laboral, todo lo cual obligó a insistir en su momento sobre la necesidad de actuaciones específicas que garanticen la igualdad de oportunidades para dar cumplimiento a estos nuevos requisitos.

El apartado 4.2 de la Orden ECI/2858/2007, de 27 de diciembre, arriba mencionada, establece como único requisito para iniciar estos estudios en cualquier universidad donde se imparta, acreditar el dominio de las competencias relativas a la especialización que se elija cursar mediante la realización de una prueba en la universidad donde se desee cursarlos, prueba de la que están exentos quienes estén en posesión de alguna de las titulaciones universitarias que se correspondan con la especialización elegida y permitan por tanto su acceso directo.

Los datos obtenidos a través de las quejas tramitadas sobre esta cuestión durante 2011 hacen sospechar que los titulados continúan con serias dificultades para acceder a esta profesión, dada la aun escasa oferta de esta titulación de máster, lo que obliga a reclamar un mayor esfuerzo por parte de todas las universidades para llevar a cabo las previsiones normativas que proporcionen a los titulados las fórmulas para obtener el máster que se les requiere para desarrollar su profesión.

Por otra parte según estos mismos datos la UNED deniega sistemáticamente las solicitudes de admisión a estos estudios cuando no se solicita para una de las especialidades para la que se ofertan plazas de acceso directo, lo que el rector de esta universidad atribuye al escaso número de especialidades que es capaz de impartir pese al esfuerzo ya realizado en su ampliación, y al limitado número de plazas para cada una, así como al hecho de que la prueba prevista en la norma no ha podido ser nunca implantada ni convocada en dicha universidad, limitándose por tanto el acceso a los que poseen titulaciones previas que permiten acceder directamente a las especialidades que esta universidad imparte.

Teniendo en cuenta que muchos interesados tienen como única opción material cursar este máster en una universidad de enseñanza a distancia, y entre tanto se ven impedidos de ejercer las arriba citadas profesiones reguladas, el Defensor del Pueblo trasladó al Rector de la UNED la necesidad de dar prioridad a la superación de las dificultades que limitan el número de estas plazas y que su distribución se realice de acuerdo a criterios de igualdad, y para ello debe en primer lugar proporcionarse a todos los aspirantes que así lo soliciten la posibilidad de acreditar el dominio de las competencias

requeridas a través de la correspondiente prueba que, de conformidad con lo previsto en la citada norma, debe diseñarse e implantarse por las universidades (10010482, 10020891, etcétera).

Se mencionan a continuación las actuaciones realizadas en relación con algunas obligaciones que impone a las universidades el procedimiento para la concesión del título de Traductores-Intérpretes Jurados a través del sistema excepcional previsto en el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero, en el que se exime a los licenciados en Traducción e Interpretación de los exámenes exigidos para la obtención del título.

Este sistema excepcional de acceso al título de Traductores-Intérpretes Jurados previsto en el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero, en el que se prevé esta exención pero se exige de estos licenciados acreditar una preparación previa específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral, fue desarrollado por la Orden de 21 de marzo de 1997 y modificado posteriormente mediante la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, que deroga la anterior.

La referida orden dispone expresamente que se entenderá que los solicitantes poseen una preparación específica en las materias indicadas, si han obtenido en los cursos propios de la licenciatura un mínimo de 24 créditos en traducción jurídica y/o económica, y de 16 créditos en interpretación referidos a la lengua extranjera para la que soliciten el nombramiento en combinación con el castellano. Pero, además, estos créditos han de corresponder a asignaturas dedicadas en su totalidad a la traducción jurídica y/o económica, debiendo quedar esta característica suficientemente acreditada por los programas correspondientes a dichas asignaturas -apartado segundo-.

Según la citada disposición normativa, las universidades deben enviar a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al comienzo de cada año académico, los programas de todas las asignaturas de la licenciatura en los que deberán figurar el código y el tipo de asignatura, el número de créditos y las horas lectivas correspondientes, las lenguas de trabajo, y el nombre del profesor que las imparte -apartado tercero-. Sin embargo a raíz de diversa información facilitada por el citado ministerio con motivo de diversas quejas, al parecer algunas universidades no envían los programas actualizados de estudios de las asignaturas de traducción jurídica y económica e interpretación, circunstancia que al parecer obliga al citado departamento a requerir directamente de los solicitantes la aportación de los repetidos programas.

Ante esta situación, la Oficina de Interpretación de Lenguas estaba reconociendo los créditos de las asignaturas de traducción jurídica y económica e interpretación, en base únicamente a la información que recogen los distintos planes de estudios y a los documentos facilitados por los solicitantes, fórmula que, al margen de ser contraria a la normativa que regula este tipo de nombramientos, a juicio de este organismo era difícil de mantener debido al continuo aumento de las solicitudes por parte de Licenciados en Traducción e Interpretación, todo lo cual originó que comenzaran a ser masivamente denegadas las solicitudes de titulados cuyas universidades no habían aportado la documentación preceptiva.

Parece por tanto que el hecho de que las universidades no remitan a la Oficina de Interpretación de Lenguas los programas actualizados de las asignaturas de la titulación correspondiente a los estudios universitarios de Traducción e Interpretación, además de suponer la inobservancia de lo dispuesto en la repetida Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, está generando perjuicios para las personas que han realizado tales estu-

dios en las universidades infractoras. Este supuesto se ha confirmado ya en relación con la Universidad de Valladolid, a cuyo Rectorado se dirigió una recomendación para que corrija esta actuación y un recordatorio de sus deberes legales, si bien se encuentran abiertas investigaciones con otras universidades en las que parece darse el mismo incumplimiento (11007625, 11023347, 11023474, etcétera).

La homologación de títulos de enseñanza superior ha merecido desde hace varios años un apartado específico en los informes de esta Institución, debido a las extraordinarias demoras y reiterados incumplimientos de plazos preceptivos por parte de los órganos administrativos responsables de la realización de los trámites procedimentales recogidos en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por los Reales Decretos 309/2005, de 18 de marzo y 1393/2007, de 29 de octubre. Lo anterior se producía coincidiendo con el incremento extraordinario que desde la pasada década se había producido en España de titulados extranjeros y, en consecuencia, del número de solicitudes de homologación de títulos de enseñanza universitaria por los correspondientes títulos españoles, lo que llegó a colapsar las unidades administrativas encargadas de la instrucción, análisis y resolución de los expedientes de homologación de estos títulos.

Sin duda el apreciable cambio de tendencia respecto de años precedentes en el número de titulados extranjeros que emigran a España en busca de trabajo ha incidido en la disminución de las quejas recibidas durante 2011, en las que se denuncian demoras en la tramitación de estos expedientes. Probablemente también pueda atribuirse lo anterior al esfuerzo de las unidades administrativas competentes en la materia y a las mejoras procedimentales introducidas en el procedimiento, algunas de ellas derivadas de sugerencias y recomendaciones reiteradamente planteadas por esta Institución. Lo anterior no ha impedido, sin embargo, que sean aun frecuentes las quejas por el incumplimiento de los plazos de tramitación, en especial del plazo del que dispone el Consejo de Coordinación Universitaria para emitir el dictamen preceptivo sobre la formación académica acreditada en cada expediente de homologación, situación que se agrava cuando se trata de la reconsideración del dictamen inicialmente emitido, así como del plazo fijado para dictar la resolución del expediente (11006932, 11010377, 11011467, 10018701, 11013704, 11002215, 11008439, 11008440, 11021125, 11006534, 11007847, 11008053, 11008070, 11012760, etcétera).

También ha de mencionarse que durante 2011 han continuado presentándose quejas en relación con el desarrollo del proceso para la obtención del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología clínica al amparo de las previsiones correspondientes del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, modificado por el Real Decreto 654/2005, de 6 de junio. En las quejas recibidas se cuestionaban aspectos de dicho proceso en similares términos que las recibidas durante el pasado año, dándoseles el mismo tratamiento que ya quedó minuciosamente detallado en el informe correspondiente al citado año (11000017, 11000023, 11000032, 11000033, 11000153, 11000243, 11000274, 11000635, etcétera).

Se recoge a continuación el resultado de dos investigaciones de carácter general iniciadas otros años sobre algunos procedimientos para la obtención o el reconocimiento de títulos de especialidades relacionados con el mundo de la salud. Uno es el caso del sistema excepcional y transitorio de obtención del título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto por el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, en el que se disponía la celebración de una prueba de Evaluación Clínica y Estructurada para la obtención de este título.

La demora en celebrar la convocatoria de esta prueba de Evaluación Clínica y Estructurada justificó el inicio de una investigación de carácter general ante la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del entonces Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, desde donde se habían puesto de manifiesto las dificultades que habían impedido desde el año 2008 efectuar la convocatoria anual, precisando que la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud analizaría las posibilidades de ejecución de la prueba en 2010, para un número variable de candidatos en función de las posibilidades presupuestarias, así como las posibles modificaciones en el formato inicial que, dentro de las características definidas en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, permitieran mejorar la eficiencia de la evaluación.

Lo anterior significaba que la convocatoria de la prueba de Evaluación Clínica y Estructurada cuya realización se estableció reglamentariamente con periodicidad anual llevaba 3 años de demora, suponiendo un perjuicio para los miles de ciudadanos a quienes ya en 2008 les asistía el derecho a presentarse, tras ser admitidos, y además la inobservancia del repetido Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Lamentablemente similares motivos impidieron nuevamente que se llevaran a cabo estas previsiones durante 2010, si bien de los datos facilitados por el mencionado organismo se pretendía, en función de las previsiones presupuestarias para 2011, abordarlas en dicho período mediante el formato de examen ya presentado por la Comisión Nacional de la Especialidad. Durante 2011 se mantuvieron contactos frecuentes con el centro directivo arriba citado, lo que permitió a esta Institución mantener informados a los afectados y conocer las diversas iniciativas promovidas para intentar poner en marcha el procedimiento, resultando inicialmente todas ellas fallidas. Sin embargo el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de noviembre de 2011 publicó la Resolución de 28 de noviembre de 2011, por la que se convocaron las pruebas de evaluación para el acceso excepcional al citado Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Según la propia resolución, el objeto de la convocatoria era dar la máxima difusión y publicidad al calendario de celebración de esta prueba de Evaluación Clínica Objetiva y Estructurada. No obstante, y dado que la convocatoria iba dirigida a ciudadanos que se encontraban pendientes de su publicación desde el año 2008, resultaba sorprendente que el calendario que contenía emplazara a algunos aspirantes para una fecha extremadamente cercana a la de publicación. Parecía especialmente llamativo en este sentido, por ejemplo, que los aspirantes que desarrollan su ejercicio profesional o en su defecto, cuyo domicilio de notificaciones se situaba dentro del ámbito territorial de comunidades autónomas como Aragón, Asturias o MeJilla fueran convocados para tres días después, teniendo que trasladarse a Madrid para el desarrollo de la prueba desde sus lugares de residencia o trabajo.

La justificación de este calendario se apoyaba, según la información recabada de la Subdirección General de Ordenación Profesional del arriba citado ministerio, en el hecho de que durante el transcurso de las diversas vicisitudes administrativas y jurisdiccionales surgidas durante el proceso de licitación del contrato de diseño, ejecución y evaluación de la prueba, se pudo conocer la posibilidad de que aquéllas finalizaran con tiempo suficiente para que la prueba pudiera celebrarse dentro del ejercicio de 2011, por lo que se procedió a dar la máxima difusión de ello entre los interesados.

Para tal fin se colgó el 24 de noviembre de 2011 en la página web del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y en el perfil del ministerio en la red social *Twitter*,

información sobre el contenido de la prueba y la previsión de su celebración entre los días 3 y 18. Asimismo, desde los órganos responsables de cada comunidad autónoma, se procedió a informar personalmente de esta posibilidad a los respectivos aspirantes de cada ámbito territorial, por escrito y por teléfono.

Paralelamente, al parecer, en todas las comunidades autónomas se ultimaron los preparativos de convocatoria mediante burofax o carta certificada urgente en el domicilio de cada aspirante, de forma que si efectivamente no existiera impedimento administrativo, la convocatoria sería lanzada en cada ámbito territorial el mismo lunes 28 de noviembre, lo que finalmente pudo llevarse a cabo. Dictada la resolución en la que se establecía el calendario de las pruebas, volvió a darse inmediata difusión de su contenido a través de Internet y en los tablones oficiales de anuncios, publicándose finalmente el 30 de noviembre en el *Boletín Oficial del Estado*, y celebrándose en las fechas previstas, con una participación similar a la de los presentados en la última edición celebrada en 2007.

Desde luego no es deseable realizar una convocatoria de prueba con tan escaso margen de tiempo entre notificación y fecha de examen, y así se puso de manifiesto por el Defensor del Pueblo ante los órganos correspondientes. Sin embargo es evidente que todavía lo es menos no celebrarla por cuarto año consecutivo y continuar con el enquistamiento de la situación, por lo que pese a lamentar la demora producida y la precipitación final, cabe valorar en sentido positivo que el esfuerzo aunado de los ministerios implicados y de los órganos responsables en cada Consejería de Sanidad haya permitido finalmente que los aspirantes que habían sido admitidos en su momento para acceder al título de médico especialista en Medicina Familiar y Comunitaria a través del procedimiento excepcional y transitorio que preveía el Real Decreto 1753/1998, de 3 de julio, hayan podido concurrir a la prueba de Evaluación Clínica y Estructurada que, con un nuevo diseño de carácter eminentemente práctico, ha evaluado su competencia profesional como médicos de familia a través de la resolución de diversos casos clínicos (09021376, 10035147, 11021051, 11011353, etcétera).

Se finaliza este apartado haciendo referencia a las actuaciones realizadas durante 2011 con motivo de las dificultades que también se ponían de manifiesto en el pasado informe, en orden a la puesta en marcha de la prueba teórica-práctica para el reconocimiento del título de Enfermero, a los efectos de ejercer en España la profesión regulada de enfermero responsable de cuidados generales a la que hacía referencia el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Esta disposición establecía las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitieran a su titular ejercer en él la misma profesión, y en su articulado recogían los supuestos de las profesiones reguladas en España cuyo acceso y ejercicio estén supeditados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

En estos supuestos, la autoridad competente española debe conceder el acceso a esa profesión y su ejercicio a los solicitantes que posean el certificado de competencia o título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo, pudiendo exigirse a la persona solicitante la realización de un período de prácticas o la previa superación de una prueba de aptitud, a elección del solicitante, cuando la formación acreditada por el título presentado

no se correspondiera con la exigida en España para el acceso a la profesión regulada. Sin embargo este procedimiento había quedado varios años en suspenso, encontrándose los múltiples expedientes de reconocimiento pendientes de su reanudación, lo que originaba múltiples quejas de las personas afectadas.

Durante la tramitación de las investigaciones sobre esta cuestión el departamento responsable comunicó que ante el elevado número de solicitantes de reconocimiento de títulos para ejercer la profesión de enfermero en cuidados generales, había quedado suprimida la opción que corresponde reglamentariamente al interesado de elegir entre prueba de aptitud y período de prácticas, resolviendo que las medidas compensatorias para obtener el reconocimiento de estos títulos consistirían en la obligación de superar una prueba teórica-práctica que sería diseñada por expertos y convocada con carácter anual a partir del año 2011.

Encontrándose próximo el momento en que debía realizarse la primera convocatoria de esta prueba, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de que no se habían iniciado los trabajos imprescindibles para su diseño, por lo que para evitar un mayor perjuicio al ya ocasionado con la paralización de este procedimiento de reconocimiento de títulos, se recomendó en diciembre de 2010 a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad que a la mayor brevedad se pusieran en marcha los trabajos preparatorios de la Comisión de Expertos para diseñar la prueba de referencia, y que se diera publicidad a las características y contenidos de la prueba para que sus destinatarios estuvieran informados al respecto con antelación suficiente a la convocatoria. Por último, se recomendó que en el año 2011 y sucesivos se realicen sin excepción las convocatorias oportunas de la prueba teórica-práctica para posibilitar el acceso al ejercicio profesional de los solicitantes que la superen.

Las tres recomendaciones del Defensor del Pueblo fueron expresamente aceptadas por el organismo investigado, así como posteriormente llevadas a efecto mediante la publicación de la Orden SPI/679/2011, de 8 de marzo, por la que se convoca a la realización de una prueba de aptitud a determinados nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que han solicitado el reconocimiento de su cualificación profesional para ejercer en España la profesión de Enfermero responsable de cuidados generales, lo que permitió confiar en la normalización progresiva de las dificultades recogidas en las quejas recibidas sobre esta cuestión (10004555, 10029228, 11017050, 11017725, etcétera).

Por otra parte en la misma fecha de publicación que la anterior, quedó también convocada mediante Orden SPI/678/2011, de 8 de marzo, la prueba de aptitud para el reconocimiento de la cualificación de determinados nacionales de Estados miembros de la Unión Europea para ejercer en España la profesión de Matrona, lo que sin duda permitirá la conclusión de los expedientes de numerosas personas que se encontraban pendientes de la publicación de esta convocatoria, muchas de las cuales presentaron en su día quejas ante esta Institución reclamando el reconocimiento de su cualificación profesional a través de este sistema (07035801, 07036362, 08000980, 08015816, 09007462, 09012417, etcétera).

#### 6.2.4. *Becas y ayudas al estudio*

La educación y el aprendizaje del individuo dependen de múltiples factores personales y ambientales, lo que implica que las desigualdades existentes en la sociedad podrían

llegar a ser reproducidas por los sistemas educativos, generando entre los ciudadanos una clara pérdida de eficiencia en la medida en que personas capacitadas se vieran imposibilitadas de acceder a los niveles educativos superiores por cuestiones económicas, territoriales, o de otra índole ajena a la capacidad y al esfuerzo personal.

Esta situación justifica la intervención del Estado en la creación de un sistema público y general de becas y ayudas al estudio para el acceso a los citados niveles educativos, sistema que debe ser aplicado de manera homogénea en todo el territorio persiguiendo dos objetivos básicos: la igualdad de oportunidades y la eficiencia. En este sentido, las ayudas al estudio constituyen una importante herramienta que permite dirigir la acción pública hacia determinadas personas o colectivos, con el objeto de intentar disminuir los desequilibrios de partida para el acceso a estudios distintos a los obligatorios y gratuitos.

En el ámbito español la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, reconocen expresamente el derecho de los estudiantes a obtener ayudas al estudio que garanticen la igualdad de oportunidades con independencia de su situación socioeconómica y de su lugar de residencia, y encomiendan al Estado, con cargo a sus presupuestos generales, el establecimiento de un sistema general de becas y ayudas al estudio que recoja con carácter básico los factores que aseguren la igualdad en el acceso a las becas y ayudas en todo el territorio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

El sistema de becas y ayudas al estudio personalizadas está regulado en la actualidad por el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, en el que se determinan las modalidades de las becas y las enseñanzas para las que se conceden los requisitos de carácter académico y económico que deben reunir sus candidatos, y los principios generales y condiciones de revocación y reintegro y de incompatibilidad de las becas, y además emplaza al Gobierno a actualizar periódicamente los parámetros básicos que se establezcan para evitar su devaluación por el transcurso del tiempo.

Esta norma ha sido modificada por el Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo, por el que se fijaron los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio que serían de aplicación en el curso 2011-2012, al tiempo que introducía algunas novedades dirigidas a fomentar la mejora del rendimiento académico añadiendo un nuevo componente de beca destinado a recompensar el rendimiento de aquellos estudiantes universitarios que obtienen resultados académicos superiores a los requeridos para tener derecho a la beca, y por otra parte suprimía la exención de terceras y sucesivas matrículas salvo en el caso de las carreras técnicas y en las ramas de arquitectura e ingeniería, en las que la beca de exención de matrícula no cubriría el importe de los créditos que se matriculen por cuarta o sucesivas veces.

Debe aplaudirse por otra parte que las partidas destinadas a becas para el curso académico 2011-2012 no se hayan visto excesivamente afectadas por los ajustes derivados del plan de austeridad que actualmente padecen otros sectores de la vida pública española, aumentándose la inversión en becas un 5 por ciento, y manteniéndose los umbrales de renta y patrimonio familiar del curso pasado.

Entre las novedades más destacables de esta nueva norma cabe mencionar la equiparación de la cuantía de las becas salario de los estudiantes de ciclos formativos de grado superior con la de los estudiantes universitarios, así como algunas precisiones

que se efectúan sobre el articulado relativo a las fórmulas para valorar los umbrales indicativos del patrimonio familiar del solicitante de la beca.

Sobre esta última cuestión la literalidad del precepto que ha quedado ahora modificado, pero que se había mantenido durante varias convocatorias anteriores, constituyó el motivo de diversas actuaciones con ocasión de la tramitación de quejas ante el entonces Ministerio de Educación, en las que el Defensor del Pueblo mantuvo su discrepancia con los términos que contemplaban que a partir de cierta cantidad, el volumen de facturación de toda actividad económica de la familia del solicitante era siempre y en todo caso considerado por los órganos de selección de becarios como una circunstancia excluyente de la posibilidad de obtener una beca. Esta Institución entendía que cuando se trata de determinadas actividades económicas puede existir un extraordinario desfase entre el flujo económico bruto y el rendimiento neto de la actividad, lo que hacía que el volumen de facturación no reflejara la situación económica real del solicitante de la beca, y en virtud de ello dirigió al citado departamento una recomendación para la modificación de este criterio, que había sido inicialmente rechazada (10004502 y 11006526).

Hay por tanto que celebrar la modificación operada en la nueva norma y recogida en las convocatorias de las becas y ayudas al estudio de carácter general, y de movilidad para el alumnado de estudios posobligatorios y superiores no universitarios y para estudiantes de enseñanzas universitarias para el curso académico 2011-2012, que han quedado publicadas por Órdenes Ministeriales EDU/2099/2011, y EDU/2098/2011, de 21 de julio, en las que desaparece el citado criterio de denegación a partir del volumen de facturación de las actividades económicas de la familia, y se delimita a la consideración del volumen de ingresos computables de actividades económicas en estimación directa y en actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva.

Sin perjuicio de la observación anterior, el desarrollo y aplicación de estas convocatorias de becas y ayudas al estudio han seguido originando numerosas quejas durante 2011, algunas de las cuales continúan reflejando discrepancias o errores en la valoración de la situación económica de las familias de los solicitantes de las becas, apreciándose un aumento significativo de las que cuestionaban las diversas fórmulas para la evaluación de los bienes patrimoniales de los miembros computables de la familia (11000025, 11000048, 11000196, 11000598, 11000801, 11003678, 11004626, 11006023, 11006698, 11007290, 11007600, 11007861, 11008306, 11009330, 11009837, 11010056, 11013943, 11016503, 11017880, etcétera).

En lo que afecta a la aplicación de los requisitos de carácter académico que deben cumplir los beneficiarios de las convocatorias arriba citadas, durante 2011 se ha recibido un mayor volumen de quejas respecto a las recibidas el pasado año contra la aplicación de estos mismos requisitos, pese a tener estos similares características que los exigidos en las últimas convocatorias de becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad (11005062, 11007465, 11007809, 11010244, 11010930, 11014067, 11019914, 11022827, 11023967, etcétera).

Algunas de las quejas recibidas en esta materia reflejan la dificultad que supone en la actualidad cumplir la condición que se exige al solicitante de no estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al de los estudios para los que se solicita la beca, requisito que se viene exigiendo desde hace muchos años en todas las convocatorias de becas de carácter general y de movilidad, y cuyo mantenimiento ha venido justificándose en base no solo a considerar rechazable subvencionar estudios que suponen un retroceso en el normal avance del

proceso educativo, sino especialmente por entender que el solicitante titulado tenía más facilidad para acceder al ámbito laboral y por tanto no era razonable concederle una beca para que alcance un título de igual o inferior nivel. Sin embargo es posible que la alta incidencia de desempleo entre los jóvenes titulados de hoy propicie que intenten conseguir una nueva titulación que les facilite lograr un empleo, aunque sea este menos cualificado que el que debieran proporcionarle sus estudios ya finalizados, e independientemente de que la nueva titulación a la que aspiran sea del mismo o de inferior nivel de la que ya poseen (11000438, 11008330, 11019542, 11024587, 11024802, etcétera).

Se menciona un supuesto que volvió a plantearse durante 2011 en relación con la exigencia del NIE a los solicitantes de becas y ayudas de carácter general y de movilidad. En el informe 2010 se alertaba de la incompatibilidad del contenido literal de algunos preceptos recogidos en varias convocatorias de becas y ayudas del entonces Ministerio de Educación con lo establecido por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional. En virtud de ello los requisitos relativos a señalar en la solicitud el NIE de todos los solicitantes de beca extranjeros, aportar una copia del documento correspondiente, o acreditar la condición de residente a los estudiantes extranjeros no comunitarios que solicitaban alguna de estas becas, implicaba aplicar criterios contrarios a la interpretación del mencionado artículo por el Tribunal Constitucional.

Tras diversas actuaciones del Defensor del Pueblo advirtiendo lo anterior, el entonces Ministerio de Educación aportó datos que permitieron deducir la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas las consideraciones puestas de manifiesto, quedando además reflejado en cuantas convocatorias de becas y ayudas se publicaron desde entonces por dicho departamento, por lo que parecía que con ello quedaba reconocido el derecho de acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio a todos los alumnos extranjeros, menores de 18 años, en las mismas condiciones que a los alumnos españoles.

Sin embargo los supuestos analizados durante 2011 implicaban cierta falta de efectividad de las medidas reglamentarias adoptadas en su momento, así como de las reuniones celebradas por el entonces Ministerio de Educación con las unidades de becas dependientes de las distintas comunidades autónomas. Trasladada esta situación al citado departamento reclamando un reforzamiento de las actuaciones correctoras efectuadas en su momento, la Dirección General de Atención, Participación y Empleabilidad de Estudiantes Universitarios remitió instrucciones escritas a las unidades de becas para que en lo sucesivo admitan a trámite sin excepción todas las solicitudes de los alumnos extranjeros menores de edad en las que ante la ausencia del NIE la identificación del solicitante se haga a través del pasaporte (11003587).

Se hace referencia a continuación a algunas reglas de procedimiento establecidas en las convocatorias de becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, que por tercer año consecutivo han originado múltiples actuaciones del Defensor del Pueblo. Como ya se hacía mención en la sección correspondiente de los informes de 2009 y 2010, la implantación a partir de las convocatorias del curso 2009-2010 del sistema de formalización de solicitudes de beca por vía telemática había ocasionado múltiples inconvenientes para los solicitantes, dificultades que en ocasiones estaban originadas por fallos en el funcionamiento del sistema recién creado para la recepción de solicitudes a través de la sede electrónica del entonces Ministerio de Educación, o por errores cometidos por los solicitantes menos habituados a las nuevas tecnologías, cues-

ciones estas que han continuado generando numerosas quejas durante 2011 (11003910, 11011759, 11019439, 11019850, 11020074, 11020255, 11020262, 11021339, 11021583, 11022613, 11022952, 11023525, 11023557, 11024380, 11024389, 11024451, 11024795, etcétera).

El Defensor del Pueblo consideró que la implantación de este nuevo procedimiento, dirigido a simplificar los procedimientos administrativos y a facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, requería un previo y paulatino desarrollo de los medios técnicos necesarios, y en todo caso no justificaba la falta de previsión del citado departamento sobre la necesidad de permitir al ciudadano un período suficiente de adaptación al nuevo método de formulación de solicitudes, por lo que en su momento se dirigió una recomendación al entonces Ministerio de Educación, que fue expresamente aceptada y puesta en práctica, acerca de la necesidad de que las sucesivas convocatorias de becas contemplen la formalización de las solicitudes por vía telemática como una opción que no excluyera su cumplimentación mediante su presentación física en los registros, oficinas de correos y demás dependencias admitidas legalmente para la presentación de escritos o comunicaciones por los ciudadanos, lo que quedó expresamente recogido en las convocatorias de becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2011-2012, para alumnado de estudios posobligatorios y superiores no universitarios y para estudiantes de enseñanzas universitarias (09014348).

Lamentablemente, en esta Institución se tuvo conocimiento en diciembre de 2011 de que, a pesar de lo anterior, cientos de estudiantes participantes de las convocatorias de becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso 2011-2012 convocadas por el entonces Ministerio de Educación, para estudios posobligatorios y superiores no universitarios y para enseñanzas universitarias, habían quedado excluidos del procedimiento por haber cometido el mismo error de interpretación del trámite correspondiente a la finalización del proceso telemático. Al parecer en la mayor parte de los supuestos los alumnos solo tuvieron conocimiento del error una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, momento a partir del cual se permite a cada aspirante acceder a los datos de su solicitud en la página web del citado ministerio, comprobando entonces que sus datos figuraban debidamente grabados en los correspondientes formularios dentro del plazo reglamentario, pero sus solicitudes no habían sido al parecer correctamente enviadas por vía telemática.

Sin perjuicio de lo anterior los estudiantes afectados habrían actuado de conformidad con las reglas de procedimiento recogidas en las Órdenes EDU/2099/2011 y EDU/2098/2011, de 21 de julio, por las que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2011-2012, para alumnado que curse estudios posobligatorios y superiores no universitarios, y para estudiantes de enseñanzas universitarias (arts. 45 y 37, respectivamente), cumplimentando la solicitud en el plazo establecido y mediante el formulario accesible por vía telemática mediante la sede electrónica.

En caso de confirmarse esta circunstancia, en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte habría por tanto constancia de la grabación correcta de los respectivos formularios por los solicitantes y de las fechas en las que llevaron a cabo las correspondientes grabaciones de sus solicitudes, pero no así del efectivo envío de éstas, dado que al parecer y según los datos a los que tuvo acceso el Defensor del Pueblo el propio diseño del proceso de formalización de la solicitud por esta vía habría provocado que tras recibir la conformidad, los estudiantes afectados consideraran finalizado el proceso y debi-

damente presentada su solicitud, encontrándose actualmente sin embargo fuera de la convocatoria de estas becas.

Al margen de otras actuaciones ya emprendidas por esta Institución con ocasión de quejas individualmente presentadas ante algunos supuestos similares, esta Institución consideró oportuno iniciar de oficio una investigación dirigida a conocer el criterio que sobre esta cuestión ha adoptado el departamento actualmente responsable de la gestión de las convocatorias de estas becas en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como las posibles alternativas que puedan ser proporcionadas a este colectivo de alumnos afectados, muchos de los cuales se encuentran en posesión de todos los requisitos de carácter académico y económico exigidos en las arriba citadas convocatorias para obtener las becas y ayudas a las que aspiraban, y sin ellas podrían verse obligados a abandonar sus estudios (11024676).

Con independencia del resultado que generen las distintas investigaciones individuales abiertas ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en relación con estas deficiencias, así como la actuación de carácter general iniciada de oficio, vuelve a reiterarse en este informe, como ya se hizo en los dos que lo preceden, la necesidad de un nuevo planteamiento por parte del ministerio convocante para abordar con la suficiente prontitud las dificultades que continúa generando la implantación del sistema de formalización de solicitudes de becas y ayudas de carácter general y de movilidad a través de la página web del departamento.

Se menciona también un supuesto que tiene relación con la situación arriba descrita, y que afectaba a una estudiante a la que dificultades similares a las ya señaladas para presentar su solicitud por vía telemática la habían obligado a presentarla en papel impreso, lo que parecía estar provocando que estuviera tramitándose con mayor demora que las presentadas a través de la sede electrónica de dicho departamento. Desde el entonces Ministerio de Educación se reconoció que las distintas convocatorias de beca establecen como forma preferente para la tramitación de solicitudes la informática, lo que justificaba en la consideración de que con ello se incrementa la eficacia y eficiencia de la Administración y se disminuye el tiempo de tramitación de las becas.

No cabe duda de que la utilización de medios electrónicos e informáticos puede contribuir a la consecución de estos fines, pero ello no puede llevar a perder de vista que los ciudadanos siguen teniendo derecho a optar por otros medios de comunicación, y que tal opción no debe penalizar sus derechos y expectativas. En consecuencia, dadas las frecuentes dificultades a las que todavía se enfrentan los solicitantes de becas y ayudas de carácter general y de movilidad para someterse al modo considerado preferente para la tramitación de sus solicitudes, se dirigió al entonces Ministerio de Educación una recomendación, que fue expresamente aceptada y puesta en práctica, en orden a que se instruyera a las unidades y órganos que participan sucesivamente en la tramitación de las solicitudes de becas y ayudas para que las que no sean presentadas a través de la sede electrónica del referido ministerio no sufran, en ningún caso, demora alguna en su tramitación (10035230).

En lo que afecta a otros procesos selectivos para la concesión de ayudas convocadas por el entonces Ministerio de Educación, se hace mención a las ayudas para cursos de lengua extranjera que son convocadas anualmente con la finalidad y la justificación de favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral mediante el estudio y la práctica del idioma inglés, así como facilitar la preparación de la futura prueba oral de lengua extranjera en los exámenes de acceso a la universidad a los estudiantes de 16 años que estén cursando primero de bachillerato o primero de enseñanzas profesio-

nales de música y danza, de grado medio de formación profesional, de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas y de idiomas.

Las bases de las sucesivas convocatorias de estas ayudas no contenían previsiones específicas para atender supuestos como el planteado en 2010 ante el Defensor del Pueblo, en el que se denunciaba la exclusión de la convocatoria del curso 2010-2011 a una estudiante de 15 años por no cumplir el requisito de edad mínima exigido en la convocatoria, debido a que por razones de su alta capacidad intelectual se encontraba en el momento de la solicitud cursando primero de bachillerato, aunque por su edad le correspondiese estar escolarizada en el curso inmediatamente anterior, aun cuando en razón de los estudios cursados sí participaba plenamente del objetivo de la convocatoria atinente a la preparación de la futura prueba oral de lengua extranjera en los exámenes de acceso a la universidad.

Se destaca la acogida dispensada por el entonces Ministerio de Educación a la recomendación formulada a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, para que en lo sucesivo las mencionadas convocatorias de ayudas para cursos de lengua extranjera incluyeran en sus bases reguladoras las previsiones necesarias para que pudieran participar y, en su caso, obtener las ayudas correspondientes la totalidad de los alumnos que, cumpliendo los restantes requisitos, estuvieran efectivamente cursando los estudios que fueran objeto de tales ayudas en razón de cualquiera de sus finalidades .

En cumplimiento de esta recomendación la Orden EDU/404/2011 , de 17 de febrero, por la que se convocaron ayudas para cursos de lengua inglesa, durante el verano de 2011, destinadas a jóvenes de entre 16 y 30 años (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de febrero), prevé expresamente que puedan ser adjudicadas a aquellos alumnos de bachillerato nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1994 que, reuniendo todos los demás requisitos, se encuentren escolarizados en un curso superior a aquel que les corresponde por razón de su edad, en atención a circunstancias asociadas a altas capacidades intelectuales (10013513) .

Se menciona también un supuesto que afecta con frecuencia a los aspirantes a obtener becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios, con la finalidad de que participen en las correspondientes tareas durante todo el curso académico. Las distintas convocatorias de estas becas establecen como requisitos necesarios para su obtención por el alumno haber superado un determinado número de créditos y estar matriculado de la totalidad de las asignaturas o créditos que resten para finalizar los estudios, debiendo cumplirse estos requisitos necesariamente a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Como consecuencia de lo señalado se plantea un problema que suele afectar especialmente cuando los alumnos realizan otras actividades académicas que dan lugar a un reconocimiento de créditos con posterioridad al plazo de presentación de solicitudes de estas becas . Es el caso, entre otros, de los alumnos que participan en el programa ERASMUS. Estos alumnos, aunque han cursado las materias antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, en algunas ocasiones no ven reconocidos los créditos cursados hasta mucho después, por lo que en la fecha límite de acreditación de los requisitos para la obtención de la beca de colaboración no pueden justificar su cumplimiento, achacable todo ello a la ausencia de un mecanismo lo suficientemente ágil para el reconocimiento de los créditos realizados, a fin de que la totalidad de éstos consten en el informe que la universidad ha de remitir para la resolución de la solicitud de la beca de colaboración.

Trasladado lo anterior al entonces Ministerio de Educación con motivo de un supuesto que reflejaba esta situación, y con el fin de buscar alguna fórmula que evite los perjuicios que ocasiona a los alumnos afectados, se hizo expresa referencia a esta cuestión en la reunión del Consejo de Universidades celebrada en noviembre de 2011, alertándose a los rectores de las universidades del perjuicio que supone para los alumnos esta situación, provocada por las propias universidades en la tramitación del reconocimiento de los créditos, y solicitando de las universidades que adoptaran las medidas oportunas para que los estudiantes que hayan solicitado beca de colaboración y tengan pendiente el repetido reconocimiento por cualquier motivo, puedan obtenerlo antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes de las becas (11007465).

En otro orden de cosas, el desarrollo del Programa Préstamos Renta Universidad, dirigido a ayudar a jóvenes graduados a financiar suficientemente los estudios de máster y a afrontar a su vez otros gastos personales vinculados a la realización de los mismos, viene motivando desde el año 2009 numerosas quejas sobre las reiteradas demoras en la publicación de las convocatorias anuales y en la tramitación de los procedimientos de adjudicación de estos préstamos, de todo lo cual ha alertado esta Institución en los sucesivos informes y es objeto de un exhaustivo seguimiento respecto de los motivos y justificaciones que han venido siendo aducidos por el entonces Ministerio de Educación sobre las demoras denunciadas que parten, según este departamento, de las dificultades derivadas de la compleja tramitación administrativa de las órdenes de convocatoria por las que se publican estas ayudas.

Ya en el informe anual correspondiente al año 2009 esta Institución denunciaba la demora en la publicación de la orden que debía regular los préstamos para la realización de los estudios de máster en el curso 2009-2010 al amparo del Programa Préstamos Renta Universidad. En su momento, para tratar de justificar esta situación, se aludió a las modificaciones introducidas en la orden de convocatoria respecto a las de cursos anteriores y a los diversos trámites administrativos que debían superarse antes de proceder a la publicación de dicha orden, publicación esta que no se produjo hasta el mes de noviembre de 2009, cuando ya estaba muy avanzado el primer trimestre del curso académico correspondiente.

La siguiente convocatoria no sólo no corrigió esa deficiencia sino que sufrió una demora aún mayor, ya que se publicó cuando el primer trimestre del curso académico ya había finalizado. Nuevamente las razones aducidas por el departamento responsable apuntaban a la complejidad de los trámites administrativos inherentes a este tipo de convocatorias, que se describían minuciosamente, a lo que se adicionaba en esta ocasión la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos derivados de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como a la necesidad de proceder a la aprobación y posterior suscripción de un convenio con el Instituto de Crédito Oficial, al ser dicha entidad la que articularía la concesión final de estos préstamos.

Esta Institución es consciente de las dificultades derivadas de la complicada tramitación administrativa de la orden de convocatoria, y valora el esfuerzo realizado para el mantenimiento de este programa en el marco de una situación económica desfavorable, de lo que ya se hizo expresa referencia en el informe de 2010, pero ese esfuerzo ha quedado en gran medida eclipsado por la incoherencia temporal de su desarrollo, que lleva a excluir de su campo de acción a todos aquellos estudiantes a los que disponer de los fondos necesarios para proseguir sus estudios les resulta imprescindible en su inicio y

solo favorece a aquellos otros que, de algún modo, pueden disponer de otros recursos económicos para afrontarlos .

Tal consideración llevó a formular a la Dirección General de Política Universitaria del entonces Ministerio de Educación tres recomendaciones , en las que se planteaban distintas actuaciones dirigidas a permitir que los posibles beneficiarios de los préstamos puedan conocer, en el momento de decidir la continuación de sus estudios, si reúnen los requisitos necesarios para obtener el préstamo, y que la obtención de los fondos tras la formalización de los préstamos se produzca cuando los estudiantes destinatarios de los mismos hayan de afrontar los gastos correspondientes.

En primer lugar se recomendó que para el período en el que se mantenga vigente este programa se establezca un marco normativo estable en el que se determinen los requisitos que deben cumplirse para la obtención de préstamos a largo plazo ligados a la renta futura, para facilitar la realización de las enseñanzas de máster y doctorado, de manera que los posibles beneficiarios tengan conocimiento de los mismos con independencia de la convocatoria anual de los préstamos. El ministerio informante señaló al respecto que pese a ser una medida deseable la realidad obligaría a introducir cambios en el programa que no podrán eludirse, ya fuera por normativa obligatoria o para mejorar las prestaciones del programa, y, como ejemplo, se mencionaban las modificaciones que han venido produciéndose desde el comienzo de la vigencia del Programa de Préstamos .

Se recomendó además que la convocatoria correspondiente a cada curso académico se publique con antelación suficiente al inicio del mismo, para posibilitar que el proceso de solicitud y el de concesión y formalización de los préstamos se pueda llevar a cabo en las fechas idóneas para el cumplimiento de sus objetivos. Frente a esto el órgano informante aludía nuevamente a los motivos por los que en los sucesivos años se han ido retrasando las fechas de publicación de las órdenes de convocatoria, si bien manifestaba coincidir plenamente con la recomendación del Defensor del Pueblo.

Para el supuesto de no poder cumplir los objetivos recomendados, el Defensor del Pueblo proponía alternativamente que se estudiara sustituir el sistema actual de convocatorias anuales por otro sistema de carácter abierto y permanente que posibilite la solicitud y, en su caso, la autorización para la formalización de los préstamos , dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, en el momento adecuado a los estudios que se vayan a cursar y a la atención de los gastos que tales estudios generen, de manera que los solicitantes puedan saber si van a disponer o no de los recursos económicos necesarios para ello. Ante esta opción el centro directivo consultado manifestó que aunque supondría un cambio profundo del programa , tanto en su instrumentación práctica como de financiación, la alternativa propuesta por el Defensor del Pueblo sería objeto de estudio y consulta a nivel presupuestario y de gestión con el Instituto de Crédito Oficial y las entidades financieras , con el fin de adecuar los elementos utilizados por el actual sistema (10032521 , 10032797, etcétera).

También fueron investigados por esta Institución durante 2011 los retrasos e irregularidades de diversa índole producidos en la gestión de la convocatoria llevada a cabo por la Orden EDU/3495/2010, de 16 de diciembre, del subprograma Estancias de movilidad posdoctoral en centros extranjeros del Programa Nacional de Movilidad de Recursos Humanos de Investigación, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011.

Estas irregularidades, que habían sido ya detectadas en la convocatoria correspondiente al año 2009, afectaban a la aplicación telemática y daban lugar a la necesidad de subsanar documentación presentada a través de esta aplicación, lo que unido a otras cuestiones estaba produciendo una demora considerable en el trámite de admisión de solicitudes, y generando a su vez desigualdades desfavorables para los aspirantes cuyas solicitudes no habían sido revisadas porque dispondrían de un plazo menor para preparar y entregar la documentación en caso de que debieran hacerlo, así como diferencias en cuanto a la actualización de los méritos científicos alegados por cada participantes. Por último y respecto al proceso de evaluación de solicitudes las quejas recibidas en esta materia aludían a que los paneles de evaluadores no son públicos, a diferencia de lo que ocurre en otras convocatorias de características similares; y, asimismo, a que las evaluaciones son anónimas, no accesibles a los interesados y a que tampoco son públicos los criterios que se aplican en la evaluación.

Sobre esta problemática la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aludía nuevamente a la complejidad de los trámites administrativos previos que exige atender en este tipo de convocatorias, así como al sistema de identificación y alta de las solicitudes y al proceso de revisión de estas por la unidad administrativa, que había sido al parecer más lento y complejo de lo habitual al tener que realizarse comprobaciones a través documentación electrónica, a lo que se había sumado las bajas de enfermedad del personal destinado a la misma, todo lo cual había alargado más de lo previsto el proceso.

Ante esta situación la Dirección General de Política Universitaria comunicó que el órgano gestor de dicha convocatoria había mantenido una reunión con los representantes de la Federación de Jóvenes Investigadores en la que se repasaron todas las deficiencias y se les informó detalladamente del proceso y de las causas de los retrasos, así como de la tramitación administrativa de los expedientes y de forma particular de las incidencias relativas a la gestión a través de la Sede Electrónica. Por otra parte las deficiencias puestas de manifiesto por esta Institución en la gestión de esta convocatoria fueron analizadas por la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado y aportadas diversas alternativas que serían trasladadas a la próxima convocatoria (11014344, 11013298, 11014352, 11014438, 11014480, 11014490, 11014504, 11014513, 11014520, 11014549, 11014815, 11014820, 11015345, 11015634, 11015639, etcétera).

Se finaliza este apartado haciendo nuevamente referencia a dilaciones administrativas con ocasión de convocatorias de becas, en esta ocasión para la formación práctica en el área de alimentación, para diplomados universitarios y titulados superiores, convocadas por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

La Orden APAJ2782/2007, de 19 de septiembre, por la que se establecieron las bases reguladoras y se convocaron las referidas becas para la formación práctica, disponía una periodicidad mensual en el abono de las becas, pese a lo cual, a través de la tramitación de diversas quejas, se comprobó que era habitual el retraso en el abono mensual de las becas a los beneficiarios, lo que se acentuaba en los períodos de vacaciones.

Confirmadas estas dilaciones por la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios del ministerio convocante, se trataban de justificar en base a la complejidad de los trámites que han de llevarse a cabo y que no se inician hasta que no se ha emitido el certificado de cumplimiento de las obligaciones inherentes a la beca, lo que no ocurre hasta los últimos días de cada mes. Asimismo, se confirmó que en los períodos de vacaciones el retraso suele incrementarse cuando es precisa la obtención de la firma de algún funcionario o autoridad que en ese momento esté disfrutando de su período

do vacacional. Adicionalmente el centro directivo actuante trasladó diversas iniciativas ante la Subsecretaría del Departamento y ante la Intervención Delegada a fin de agilizar los trámites para efectuar el pago de estas becas.

Los datos aportados permitían observar que el abono de la mensualidad correspondiente al mes de diciembre -sin duda debido a la necesidad de cierre del ejercicio presupuestario- se efectúa de modo mucho más ágil que los restantes, expidiéndose la correspondiente certificación no en los últimos días del mes sino con anterioridad, lo que llevó a esta Institución a plantear a la Dirección General mencionada la conveniencia de que se actuara de igual modo en las restantes mensualidades para obtener similares resultados. Por otra parte, todo parecía indicar que los habituales retrasos se relacionan con la intervención previa del gasto y los trámites sucesivos de este modo de fiscalización. Teniendo en cuenta las características de las becas a las que se viene haciendo referencia y las tareas encomendadas a sus beneficiarios, y que con carácter previo a su convocatoria ya se ha producido la aprobación del gasto y que su resolución conlleva, asimismo, el compromiso del gasto correspondiente, el Defensor del Pueblo sugirió la posibilidad de que se plantee a la Intervención General de la Administración del Estado la sustitución de la intervención previa del gasto por una fiscalización a posteriori a través de auditorías, a fin de que los pagos mensuales puedan producirse de manera inmediata a la emisión del documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de estas becas.

Para la puesta en práctica de la solución sugerida por el Defensor del Pueblo se alegaron diversos obstáculos normativos, aunque se apuntó la posibilidad de introducir modificaciones en posteriores convocatorias que permitieran dotar de mayor agilidad al procedimiento de concesión y pago de estas becas.

No se ha logrado conocer el alcance de tales posibles modificaciones, pero se ha reiterado ante el departamento convocante de este tipo de becas la necesidad de adoptar la agilidad acreditada en el pago de las mensualidades correspondientes al mes de diciembre como modelo a seguir para el abono de las restantes mensualidades, y asimismo la conveniencia de acordar las medidas necesarias para evitar que los períodos vacacionales generen dilaciones mayores que las que se producen en el abono de otras mensualidades (10018279 y 10024665).

## **7. ADMINISTRACIÓN SANITARIA**

### **7.1. Consideración general**

Desde la perspectiva de la actuación de los poderes públicos en materia de salud, y más en concreto de los servicios sanitarios, es evidente que, en estos momentos, nos encontramos inmersos en un período de profundos cambios. Y no solo en lo que afecta al sistema asistencial considerado en sí mismo, sino también en el de los valores sociales y en el de las expectativas que los ciudadanos y la sociedad demandan. Valores y expectativas que giran en torno a la mejor atención posible dentro de unos criterios de mejora de la calidad, como manifestación del perfeccionamiento progresivo del derecho constitucional a la protección de la salud.

En este escenario de cambios, un representativo número de ciudadanos han expresado ante al Defensor del Pueblo, especialmente a partir de finales de 2011 y cada vez con mayor intensidad, su inquietud en torno a posibles limitaciones en el acceso, nivel y

DEFENSOR DEL PUEBLO

**RECOMENDACIONES  
y  
SUGERENCIAS  
2011**

Madrid, 2012

## RECOMENDACIONES

<u><b>Recomendación 2/2011, de 12 de enero, para que se advierta a los alumnos de la anulación de su matrícula universitaria por falta de pago</b></u> .....	23
<u><b>Recomendación 51/2011, de 25 de mayo, para corregir la demora en la publicación de la convocatoria de los préstamos para los estudios de máster en el curso 2010-2011, dentro del Programa Préstamos-RentaUniversidad</b></u> .....	293
<u><b>Recomendación 54/2011, de 13 de junio, sobre mantenimiento de la calificación obtenida en las pruebas de acceso 2010, en las materias de modalidad afectadas por el cambio de abscipción</b></u> .....	305
<u><b>Recomendación 56/2011, de 16 de junio, sobre adopción de medidas para que no sufra demoras la tramitación de las solicitudes de becas del Ministerio de Educación que no se presenten a través de sede electrónica</b></u> .....	313
<u><b>Recomendación 103/2011, de 15 de diciembre, sobre armonización de las fórmulas utilizadas por las distintas universidades para expresar y ponderar las calificaciones obtenidas por los alumnos</b></u> .....	527
<u><b>Recomendación 104/2011, de 15 de diciembre, sobre nombramiento de Traductor-intérprete Jurado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a los titulados en Traducción e Interpretación por la Universidad de Valladolid</b></u> .....	535



**Recomendación 2/2011, de 12 de enero, para que se advierta a los alumnos de la anulación de su matrícula universitaria por falta de pago.**

*(BOCG. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, págs. 492-493)*

Presentada queja ante esta Institución y registrada con el número 10013379, se dio por admitida al estimar que reunía los requisitos legalmente establecidos, y se promovió la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, dando cuenta de ello a V. E. mediante comunicación del día 6 de julio del presente año, a los efectos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de nuestra Institución.

En esta queja se ponían de manifiesto los perjuicios causados a un estudiante de esa universidad por la improcedente anulación de su matrícula y, por tanto, su exclusión de las actas, como consecuencia de un error cometido en la tramitación del cobro correspondiente al segundo y tercer plazo del pago -que el interesado había domiciliado- sin que durante el curso se informara al alumno sobre el supuesto impago ni se le advirtiese de la consecuencia del mismo, viéndose éste obligado a realizar numerosas gestiones ante esa universidad para tratar de dar solución a esta anómala situación con la máxima celeridad, una vez que comprobó que había sido excluido de las actas.

Al parecer la referida matrícula fue posteriormente reactivada por esa universidad. Sin embargo esto no evitó ninguno de los perjuicios irreparables que esta situación ha constituido para el alumno afectado, quien hasta comienzos del mes de septiembre, en fechas ya próximas a la celebración de los exámenes extraordinarios y al período de

matriculación del nuevo curso, no consiguió localizar a todos los profesores para conocer las calificaciones de todas las materias, por citar solo alguno de los perjuicios ocasionados y que no estaba obligado a soportar.

El oficio de esa universidad, que ha tenido entrada en esta Institución el 13 de octubre de 2010, señala que tales inconvenientes fueron consecuencia de la implantación de los nuevos procedimientos de la modalidad de abono de matrícula «domiciliación bancaria», y, tras lamentar este tipo de situaciones perjudiciales para los alumnos, manifiesta la intención de esa universidad de ser flexible y ágil en su resolución.

Esta Institución valora positivamente la intención trasladada en el oficio de esa universidad. Sin embargo no debe olvidarse que el principio de eficacia en la actuación administrativa que establece el artículo 103 de la Constitución, y que impone el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cobra una significativa importancia en el entorno académico, debido al carácter perentorio y apremiante que por el propio calendario académico tienen algunas actuaciones del ámbito universitario.

La normativa interna de esa universidad respecto a la anulación de matrícula dispone que procederá de oficio la anulación por falta de pago total o parcial de su importe, llevando como consecuencia la exclusión del estudiante de las actas, e incluso la pérdida de la plaza universitaria cuando se trate del primer año de estudios universitarios.

Por consiguiente, entendemos que la intención de esa universidad manifestada en su oficio de dar la máxima flexibilidad y agilidad a la gestión de asuntos como el que ha originado esta queja, debería complementarse con la adopción de medidas para que, en lo sucesivo, se notifique a los alumnos la anulación de oficio de su matrícula por falta de pago, advirtiéndoles de la consecuencia producida por dicha situación de impago y del procedimiento y requisitos para poder solicitar en su caso la reactivación de la matrícula anulada.

De esta forma se evitarían no solo situaciones enormemente gravosas para los alumnos que se atrasan en atender algún plazo del importe de la matrícula de forma involuntaria y que según la referida normativa pueden optar por solicitar a tiempo su reactivación, asumiendo en su caso el correspondiente recargo, sino también supues-

tos lamentables como el analizado que probablemente no será el único tras la implantación en esa universidad de la nueva modalidad de abono de matrícula, en el que el impago se originó por un error cometido por la propia universidad y que habría podido solventarse a tiempo con la simple aclaración del alumno antes o inmediatamente después de que se produjera la anulación de su matrícula y su consiguiente exclusión de las actas, así como el resto de inconvenientes que se sucedieron a continuación.

En consecuencia, esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, procede a formular a V. E. como máxima autoridad de la Universidad Complutense de Madrid, la siguiente recomendación:

«Que en los supuestos en los que proceda la anulación de oficio de la matrícula por falta de pago total o parcial de su importe se notifique sin demora al alumno la anulación, y se le informe del motivo que la ha producido y del procedimiento para solicitar en su caso su reactivación».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 12 de enero de 2011.

**Recomendación dirigida al Rector de la Universidad Complutense de Madrid.**

**Recomendación 51/2011, de 25 de mayo, para corregir la demora en la publicación de la convocatoria de los préstamos para los estudios de máster en el curso 2010-2011, dentro del Programa Préstamos-Renta Universidad.**

*(BOCG. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, pág. 502)*

Se agradece su escrito en relación con el expediente arriba referenciado, que tuvo su entrada en esta Institución el pasado 1 de abril, dando respuesta a la solicitud de informe complementario realizada mediante escrito de fecha 9 de marzo anterior.

Ya en el informe anual correspondiente al año 2009, alertaba esta Institución sobre la demora en la publicación de la Orden que debía regular los préstamos para la realización de los estudios de máster en el curso 2009-2010 al amparo del Programa Préstamos-Renta Universidad dirigido a ayudar a jóvenes graduados a financiar suficientemente estos estudios y a afrontar a su vez otros gastos personales vinculados a la realización de los mismos. En su momento para tratar de justificar esta demora por parte de esa Dirección General se aludió a las modificaciones introducidas en la orden de convocatoria respecto a las de cursos anteriores y a los diversos trámites administrativos que debían superarse antes de proceder a la publicación de dicha orden, publicación ésta que no se produjo hasta el mes de noviembre de 2009, cuando ya estaba muy avanzado el primer trimestre del curso académico correspondiente.

La siguiente convocatoria y a pesar de la mención citada en el informe anual a las Cortes Generales correspondiente a 2009 no sólo no ha corregido esa deficiencia sino que ha sufrido una demora aún ma-

yor, ya que no se publicó hasta el 18 de diciembre de 2010, cuando el primer trimestre del curso académico ya había finalizado. Nuevamente las razones aducidas por esa Dirección General para explicar ese retraso apuntaban a la complejidad de los trámites administrativos inherente a este tipo de convocatorias, a lo que se adicionaba en esta ocasión la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos derivados de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como a la necesidad de proceder a la aprobación y posterior suscripción de un convenio con el Instituto de Crédito Oficial, al ser dicha entidad la que articularía la concesión final de estos préstamos.

De acuerdo con el calendario de tramitación adjuntado como anexo a su informe de 27 de diciembre pasado, los trabajos se iniciaron en fecha no determinada y dieron lugar a un primer proyecto de orden que fue remitido a informe del Ministerio de Política Territorial a mediados de mayo de 2010 y que se sometió a consulta de las Comunidades Autónomas en las mismas fechas, así como a consulta del Ministerio de Economía y Hacienda que emitió un dictamen desfavorable al proyecto al considerar que los préstamos previstos en el primer proyecto de orden no cumplían las condiciones para ser tratados como operación financiera y tener efectos en el déficit público, lo que obligó a la reelaboración de la orden para cumplir con las obligaciones derivadas de las previsiones del Real Decreto-ley 8/2010 al que antes se ha hecho referencia. Este nuevo proyecto hubo de someterse a la consideración del ICO, recoger sus observaciones y ser sometido nuevamente a informe de los servicios jurídicos correspondientes, lo que no se consigue hasta ya bien entrado el mes de julio de 2010. A partir de ahí, el nuevo proyecto de orden es remitido nuevamente a informe del Ministerio de Economía y Hacienda y superado este trámite, y otros relativos a modificaciones presupuestarias imprescindibles y a la autorización del gasto para el ejercicio de 2011 y, tras el pase por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fue posible la publicación de la Orden EDU/3248/2010 en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 18 de diciembre del pasado año.

Como consecuencia de lo anterior, el plazo de presentación de solicitudes para la obtención de préstamos universitarios para realizar estudios de posgrado de máster y de doctorado se inició el 22 de diciembre, si bien los tickets autorización a las solicitudes que reunían los requisitos establecidos en la convocatoria no se comenzaron a emitir hasta el 1 de febrero de este año y las entidades de crédito adheridas al programa ICO para la gestión de estos créditos no han

comenzado a admitirlos hasta el día 14 de marzo, fecha a partir de la cual dichas entidades colaboradoras realizan la petición de fondos al ICO, con lo que se obtiene el resultado final puesto de manifiesto en las numerosas quejas recibidas en esta Institución al respecto de que los beneficiarios del programa no van a recibir las cantidades correspondientes hasta el presente mes de mayo.

Poco hay que añadir a la descripción realizada. Cualquier graduado que haya de tomar la decisión de formalizar su matrícula en un máster o en un doctorado debiera conocer ya en ese momento si podrá o no beneficiarse de estos préstamos cuya finalidad expresa (art. 1 de la Orden EDU/3248/2010) es facilitar la financiación de las enseñanzas universitarias de máster universitario y de doctorado mediante una ayuda inicial así como, en su caso, facilitar una renta mensual a los estudiantes que lo deseen. Sin embargo, quienes han sido solicitantes de estos préstamos en la convocatoria 2010-2011 no han podido hacerlo hasta meses después de haber tomado la decisión de proseguir sus estudios y haber afrontado los gastos correspondientes, ni saber si iban a ser beneficiarios o no de los mismos ni obtener los fondos correspondientes hasta la práctica finalización del curso académico. Esta circunstancia dificulta, cuando no impide, el objetivo evidente de este programa de préstamos que es posibilitar la realización o continuación de estudios a aquellos alumnos cuya situación económica y personal no se lo permite sin la financiación derivada de tales préstamos.

Esta Institución es consciente de las dificultades derivadas de la compleja tramitación administrativa de la orden de convocatoria y valora como se menciona en el informe a las Cortes Generales presentado recientemente el esfuerzo realizado para el mantenimiento de este programa en el marco de una situación económica desfavorable. Pero es de todo punto evidente que ese esfuerzo queda en gran medida eclipsado por la incoherencia temporal de su desarrollo, que lleva a excluir de su campo de acción a todos aquellos estudiantes a los que disponer de los fondos necesarios para proseguir sus estudios les resulta imprescindible en su inicio y sólo favorece a aquellos otros que, de algún modo, pueden disponer de otros recursos económicos para afrontarlos.

En definitiva, y como quiera que por unas u otras razones en los últimos ejercicios se ha producido retrasos tanto en la convocatoria como en el proceso de concesión y formalización de los préstamos, se hace imprescindible, a juicio de esta Institución, por una parte, adoptar medidas tendentes a conseguir que, cuando menos, los posibles

beneficiarios de los préstamos puedan conocer en el momento de decidir la continuación de sus estudios si reúnen los requisitos necesarios para serlo; y por otra, que la obtención de los fondos tras la formalización de los préstamos se produzca cuando los estudiantes destinatarios de los mismos hayan de afrontar los gastos correspondientes. En consecuencia y con los objetivos señalados se formulan a ese Centro Directivo las siguientes recomendaciones:

«Primera . Que para el período en el que se mantenga vigente este programa se establezca un marco normativo estable en el que se determinen los requisitos que deben cumplirse para la obtención de préstamos a largo plazo ligados a la renta futura para facilitar la realización de las enseñanzas de máster y doctorado, de manera que los posibles beneficiarios tengan conocimiento de los mismos con independencia de la convocatoria anual de los préstamos».

«Segunda. Que la convocatoria correspondiente a cada curso académico se publique con antelación suficiente al inicio del mismo para posibilitar que el proceso de solicitud y el de concesión y formalización de los préstamos se pueda llevar a cabo en las fechas idóneas para el cumplimiento de sus objetivos.»

«Tercera. Alternativamente , y dado que el sistema actual de convocatorias anuales no parece poder cumplir los objetivos expresados en las Recomendaciones anteriores, se estudie su sustitución por otro sistema de carácter abierto y permanente que posibilite la solicitud y , en su caso, la autorización para la formalización de los préstamos , dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio , en el momento adecuado a los estudios que se vayan a cursar y a la atención de los gastos que tales estudios generen, de manera que los solicitantes puedan saber si van a disponer o no de los recursos económicos necesarios para ello.»

Agradeciendo de antemano a V. I. la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de las Recomendaciones formuladas, o en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

Madrid, 25 de mayo de 2011.

**Recomendación dirigida al Director General de Política Universitaria. Ministerio de Educación.**

**Recomendación 54/2011, de 13 de junio, sobre mantenimiento de la calificación obtenida en las pruebas de acceso 2010, en las materias de modalidad afectadas por el cambio de adscripción.**

(BOCG. *Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, pág. 487*)

Ha comparecido ante esta Institución mediante escrito, doña (...), presentando queja que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

La señora (...) traslada la situación académica que afecta a su hija, quien desea acceder en el curso 2011-2012 a los estudios de INEF -actualmente adscrito a Ciencias de la Salud- tras finalizar en el curso 2009-2010 el Bachillerato en Ciencias Sociales y Jurídicas, al que estaban entonces adscritos los citados estudios, y haber realizado las pruebas de acceso a la universidad en 2010.

La Orden EDU/1247/20121, de 12 de mayo, por la que se modifica la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, dispuso de forma transitoria una medida dirigida a los estudiantes que en el 2010-2011 han cursado el 2º curso de bachillerato y se vieron afectados por el cambio de adscripción de algún título universitario oficial después de iniciar los estudios de bachillerato.

De conformidad con esta disposición, en las pruebas de acceso que estos estudiantes realicen en 2011 podrán incorporar a su nota de admisión la calificación de las materias de modalidad, estén o no actualmente adscritas a las ramas de conocimiento del título al que quieran ser admitidos.

Cabe entender que a los alumnos que, como la hija de la firmante de esta queja, finalizaron el bachillerato en 2009-2010 y se presentaron en 2010 a la fase específica de las pruebas de acceso -cuya calificación tiene una validez de dos años-, deberían aplicársele para acceder a la universidad en el curso 2011-2012 el mismo criterio que a los que lo hicieron en el curso 2010-2011 y se presentan a las pruebas en 2011, a pesar de lo cual no ha sido así previsto en la Orden EDU/1247/2011, de 12 de mayo.

El artículo único de la mencionada orden ministerial añade una disposición transitoria segunda a la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, cuya literalidad impide considerar la posibilidad de que la calificación de las materias de modalidad de la fase específica realizada en 2010 por los estudiantes afectados por un cambio de adscripción, sea incorporada a la nota de admisión en el supuesto de que tales materias no estén adscritas, según el anexo 1 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, a la nueva rama de conocimiento del título al que desean ser admitidos.

En este sentido debe considerarse que el mismo espíritu que justificó la publicación de la orden EDU/1247/2011, de 12 de mayo, esto es, la intención de impedir que queden frustradas las expectativas del alumnado afectado por el cambio de adscripción de la rama de conocimiento de algunos títulos, debe mantenerse para los estudiantes que finalizaron el bachillerato y realizaron la fase específica en 2010, y que también están afectados por dicho cambio de adscripción.

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de la institución del Defensor del Pueblo, procedemos a formular a V. I. la siguiente recomendación:

«Que se habiliten las medidas reglamentarias y de cualquier otra índole que permitan que, en los procesos de admisión a las universidades públicas españolas en el curso 2011-2012 en las enseñanzas que hayan variado su adscripción, sea incorporada a la nota de admisión la calificación obtenida en las materias de modalidad por los estudiantes que se presentaron en el año 2010 a las pruebas de acceso».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta Recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de

sernos remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 13 de junio de 2011.

**Recomendación dirigida al Director General de Política Universitaria. Ministerio de Educación.**

**Recomendación 56/2011, de 16 de junio, sobre adopción de medidas para que no sufra demoras la tramitación de las solicitudes de becas del Ministerio de Educación que no se presenten a través de sede electrónica.**

*(BOCG. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, págs. 486-487)*

En el primer momento posible se acusa recibo de su informe en relación con el expediente arriba referenciado, de cuyo contenido se da traslado con esta misma fecha a la interesada.

Como V. I. conoce, han sido numerosas las quejas recibidas en esta Institución en relación con las dificultades a las que se han enfrentado alumnos aspirantes a obtener ayudas o becas mediante su presentación telemática, lo que dio lugar a que por parte de esta Institución se efectuasen varias recomendaciones en el expediente 09014348 a las que se dio respuesta por la entonces Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, y a raíz de las cuales en las convocatorias de becas se incluye una previsión relativa a la posibilidad de presentar solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto concreto planteado en el expediente arriba referenciado, la alumna afectada trasladaba a esta Institución su queja no sólo por las dificultades padecidas para presentar su solicitud por vía telemática, que finalmente la obligaron a presentarla en papel impreso, sino también en razón de que, al parecer, las solicitudes presentadas de este modo eran tramitadas con mayor demora que las presentadas a través de la sede electrónica de ese departamento.

No parece necesario reiterar aquí lo ya expresado en su momento en el ya citado expediente 09014348, en el que se formularon las recomendaciones también mencionadas sobre la naturaleza de la relación de los ciudadanos con las administraciones públicas por medios electrónicos, que la legalidad vigente configura como un derecho de aquellos y no como una obligación, teniendo en todo caso derecho a elegir el modo en el que prefieren llevar a cabo esa relación, lo que obliga a que en aquellos supuestos en que no se opte por la relación a través de medios electrónicos de ningún modo sus derechos y expectativas se vean penalizados.

En su informe se admite que las distintas convocatorias de beca establecen como forma preferente para la tramitación de solicitudes la informática, lo que se justifica en la consideración de que con ello se incrementa la eficacia y eficiencia de la Administración y se disminuye el tiempo de tramitación de las becas. No cabe duda de que la utilización de medios electrónicos e informáticos puede contribuir a la consecución de estos fines, pero ello no puede llevar a perder de vista que los ciudadanos siguen teniendo derecho a optar por otros medios de comunicación; que tal opción no debe penalizar sus derechos y expectativas; y que, además, todavía hoy son frecuentes las dificultades a las que se enfrentan, en concreto, los solicitantes de ayudas y becas, derivadas de la carencia de medios informáticos propios, o de saturación en determinados momentos del servidor, o de los limitados recursos telefónicos o telemáticos que se ponen a su disposición para resolver los problemas a medida que éstos se presentan.

Al propio tiempo, en su informe -y a pesar de que la queja tratada hacía referencia a la demora en la tramitación de las solicitudes presentadas manualmente se afirma que por parte de esa Dirección General no se ha dado instrucción alguna para que la tramitación de las solicitudes no telemáticas sufra una mayor demora que las presentadas a través de la sede electrónica de ese departamento. Tal afirmación es innecesaria por cuanto una instrucción en tales términos sería contraria al derecho que corresponde a los ciudadanos para elegir el modo en el que desean relacionarse con las administraciones públicas. De hecho, es precisamente la salvaguarda y garantía de la plena efectividad de ese derecho lo que lleva a esta Institución, al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, a formular a V. I. la siguiente recomendación:

«Que se instruya a las unidades y órganos que participan sucesivamente en la tramitación de las solicitudes de becas y ayudas para

que las que no sean presentadas a través de la sede electrónica de ese departamento no sufran, en ningún caso, demora alguna en su tramitación».

Agradeciendo de antemano a V. I. la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la recomendación formulada o, en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

Madrid, 16 de junio de 2011.

**Recomendación dirigida a la Directora General de Atención, Participación y Empleabilidad de Estudiantes Universitarios. Ministerio de Educación.**

**Recomendación 103/20 11, de 15 de diciembre, sobre armonización de las fórmulas utilizadas por las distintas universidades para expresar y ponderar las calificaciones obtenidas por los alumnos.**

*(BOCG. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, págs. 501-502)*

Con motivo de tres quejas registradas en esta Institución con los números 10016122, 11001107 y 11014923, presentadas por alumnos de las Universidades Autónomas de (...), (...) y (...), respectivamente, el Defensor del Pueblo trasladó a ese departamento en distintas fechas del presente año la problemática planteada en relación con el actual sistema normativo para el cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los estudiantes universitarios, así como con la diversidad de fórmulas que están siendo utilizadas por las distintas universidades para expresar y ponderar las calificaciones obtenidas por los alumnos durante sus estudios en la universidad.

En las quejas de referencia se exponían supuestos de carácter muy diverso respecto a cuestiones relacionadas con la obtención de las notas medias. En primer lugar la habitual inclusión por algunas universidades, dentro del cómputo de valoración para obtener la media de las calificaciones académicas, de las obtenidas por el alumno en todas las convocatorias utilizadas, mientras otras lo hacían únicamente de las calificaciones de las materias superadas. En segundo lugar, la toma en consideración de manera escasamente uniforme por las distintas universidades de las calificaciones de las materias cursadas como complementos de formación. Y por último, los distintos criterios utilizados para convertir a escala numérica las calificaciones obtenidas en estudios correspondientes a planes no renovados.

La adecuada valoración de los supuestos denunciados exigió realizar un análisis de las fórmulas que contienen las actuales normas de carácter general que deben seguir todas las universidades para hallar las medias ponderadas de las calificaciones de los alumnos, así como un estudio comparativo del modo [de] cómo se interpretan y aplican estas fórmulas por las distintas universidades. Una vez finalizado, los datos generados, a los que se han incorporado los recogidos en las respuestas ofrecidas por ese departamento en el curso de la tramitación de estas quejas, permiten deducir cuanto sigue.

En lo que afecta a qué calificaciones deben ser tomadas en consideración para hallar la nota media del expediente académico, debe lamentarse la inexistencia de un criterio normativo aplicable con carácter general por todas las universidades españolas. Lo anterior provoca que mientras algunas incluyen en el cómputo únicamente las calificaciones de las materias superadas excluyendo las obtenidas en las convocatorias a las que se presentó el alumno sin lograr aprobarlas y las convocatorias anuladas, al parecer otras universidades solo excluyen las calificaciones de las convocatorias no presentadas o anuladas, incluyendo las de todas las demás, lo que comparativamente reduce de manera notable la calificación media de los expedientes académicos de los titulados que utilizaron en estas universidades más de una convocatoria para superar algunas materias, respecto a la que pueden alcanzar titulados con idénticos méritos académicos pero obtenidos en universidades en las que sólo se toman en consideración las calificaciones superiores al suspenso.

Respecto a los distintos criterios acerca de tomar o no en consideración, junto a las calificaciones de las materias propias de la titulación, las obtenidas en las cursadas como complementos formativos correspondientes a los segundos ciclos de las titulaciones, se ha constatado que mientras algunas universidades las incluyen en el cómputo a tener en cuenta en virtud de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, en la redacción dada a ésta por el Real Decreto 1267/1994 y, asimismo, en el artículo 5, apartado 3, del Real Decreto 1125/2003, otras excluyen del cómputo estas materias amparándose en la consideración de que los complementos de formación computan a efectos de conseguir los créditos necesarios para la obtención de la titulación, pero no forman parte del plan de estudios correspondiente, así como en el hecho de que la normativa estatal en este ámbito no determina específicamente que las calificaciones obtenidas en las materias cursadas como complementos de formación deban computar para el cálculo de la nota media de los expe-

dientes, todo lo cual también contribuye a establecer diferencias entre los alumnos a la hora de someterse a situaciones de concurrencia competitiva en las que la calificación del expediente académico es considerado a efectos de evaluar los méritos de los participantes.

Otra de las dificultades reiteradamente puesta de manifiesto sobre esta problemática es la aplicación del sistema normativo para el cálculo de la nota media de los expedientes de titulados de enseñanzas con planes de estudios no renovados. Se ha comprobado que en el ámbito de ese Ministerio de Educación, la constatación de las distorsiones que generaban la aplicación de determinados baremos para la ponderación de los expedientes de titulados correspondientes a planes de estudios no estructurados en créditos y que reflejaban calificaciones cualitativas han llevado en el pasado a la adaptación y modificación de la normativa reguladora, con el fin de corregir los posibles desajustes para evitar efectos discriminatorios al comparar expedientes académicos procedentes de planes de estudios distintos.

Así, respecto a los criterios generales establecidos a fin de homogeneizar el modo de actuar de las distintas universidades a la hora de hacer una ponderación de las calificaciones, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, señalaba esta fórmula: «Suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias del apartado anterior suspenso: 0; aprobado: 1; notable: 2; sobresaliente: 3; matrícula de honor: 4, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente» (anexo I.uno.5).

Por su parte el punto 4.5 del anexo I del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título, respecto a la calificación global del titulado, añade la siguiente nota explicativa: «la ponderación de expediente se calcula mediante el criterio siguiente: suma de los créditos superados por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias que se especifica a continuación, y dividido por el número de créditos superado por el alumno: aprobado: 1 punto; notable: 2 puntos; sobresaliente: 3 puntos; matrícula de honor: 4 puntos».

En lo que hace a los planes de estudios estructurados en créditos para la obtención de las nuevas titulaciones universitarias oficiales,

a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, quedaba establecida una fórmula para hallar la media del expediente académico similar a la ya existente hasta entonces: «suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno» (artículo 5.3).

No existe sin embargo indicación normativa alguna de que el certificado académico deba recoger algún tipo de nota media ni el número de decimales que debe contener, si bien en la práctica la mayor parte de las universidades incluyen en los certificados académicos personales la calificación numérica 0-10 (un 94,03 por ciento de las universidades). En este sentido algunos afectados mantienen que las previsiones normativas que establecen la fórmula para hallar la media se limitan a establecer unas tablas de equivalencias que, tal y como están diseñadas, producen situaciones desfavorables para los titulados a los que se ha aplicado la conversión numérica de 0-10 cuando compiten en procesos selectivos con estudiantes baremados con la escala de 0-4, lo que ha obligado a que en algunas convocatorias de universidades se refleje un sistema de transformación de la escala 0-4 a 0-10, si bien con efectos limitados al proceso de selección para el que se crea.

Según se desprende de los datos y consideraciones trasladados a esta Institución en el curso de esta investigación, cabe concluir que la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias no estableció un sistema uniforme de calificaciones en relación con el sistema de cálculo de la nota media de los expedientes académicos relativos a las correspondientes titulaciones, al considerar que se trataba de una cuestión que quedaba en el ámbito de la autonomía universitaria y debía estarse a la normativa interna de cada universidad.

Esta situación provoca en la actualidad la coexistencia de distintos sistemas entre las universidades e incluso varios dentro de la misma universidad. En este sentido, al parecer, los certificados académicos indican un solo tipo de nota media en la mayor parte de las universidades españolas (en un 59,70 por ciento de ellas); en menor porcentaje lo hacen con dos tipos de notas medias (en un 26,87 por ciento); y por último mientras son escasas las universidades que no incorporan ninguna nota media (solo un 10,45 por ciento) algunas indican hasta tres tipos de nota media (un 2,99 por ciento del total). Cabe destacar entre los supuestos constatados que en las Universida-

des Politécnicas de Madrid, Zaragoza y Ramón Llull utilizan distintos tipos de certificados académicos según la facultad o escuela en la que se haya titulado el estudiante, difiriendo notablemente unos de otros en cuanto a la información que contienen.

Parece claro que la ausencia de criterios generales en esta cuestión, para su aplicación uniforme por todas las universidades españolas, impide tratar con la exigible garantía de igualdad la gran diversidad de supuestos en los que la nota media del expediente académico resulta determinante en las distintas situaciones de concurrencia competitiva.

Este es el caso de los procedimientos de admisión a la universidad por el cupo asignado a titulados universitarios, procedentes tanto de universidades españolas como de universidades extranjeras, o de multitud de convocatorias relativas a las concesiones de becas y ayudas del Programa de Formación del Profesorado Universitario (PFPU), ayudas para becas y contratos en el marco del estatuto del personal investigador en formación, ayudas a universidades para favorecer la movilidad de estudiantes en másteres oficiales, becas para la realización de estudios de máster en universidades extranjeras, becas y ayudas para la movilidad de estudiantes universitarios, etcétera.

Por otra parte y en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, sobre convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de estudios extranjeros, por ese ministerio se han aprobado disposiciones normativas que recogen nuevos supuestos en materia de reconocimiento de créditos.

En este sentido el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 8611/2010, de 2 de julio, prevé la posibilidad de reconocimiento de créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos propios, y recoge por vez primera la posibilidad de reconocimiento de créditos por experiencia laboral y profesional cuando tal experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título. Esta norma establece asimismo la posibilidad de que las universidades oferten, de acuerdo con los requisitos previstos en el citado real decreto, determinados diseños curriculares (cursos puente o cursos de adaptación) para facilitar el ac-

ceso a las enseñanzas de grado por parte de titulados universitarios de la anterior ordenación, lo que de nuevo implica diversos supuestos en materia de reconocimiento de créditos.

Por lo que se refiere a las enseñanzas oficiales de máster, el artículo 17 del repetido Real Decreto 1393/2007 contempla la posibilidad de que las universidades incluyan en los procedimientos y requisitos de admisión la exigencia de complementos formativos en algunas disciplinas en función de la formación previa acreditada por el estudiante, correspondiendo a la universidad determinar si tales complementos formativos formarán o no parte del máster. Como se ha mencionado al comienzo de este escrito, la normativa actual propicia que la decisión acerca de si tales complementos formativos deben ser o no incluidos en el cómputo de calificaciones que deben tomarse en consideración para establecer la nota media del expediente académico esté en la actualidad dependiendo también de cada universidad, creando nuevamente situaciones de desigualdad en supuestos de concurrencia competitiva en función de la universidad donde los titulados han realizado los estudios.

En uno de los informes remitidos al Defensor del Pueblo por el Director General de Política Universitaria de ese departamento con motivo de la presente investigación, se comunica que está actualmente en tramitación un proyecto de real decreto sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, que tiene por objeto facilitar la movilidad entre las diferentes enseñanzas que conforman el conjunto del Espacio Europeo de Educación Superior, esto es, enseñanzas universitarias, enseñanzas superiores de formación profesional, artísticas y deportivas, mediante el reconocimiento mutuo de créditos entre las mismas y el establecimiento de pasarelas que permitan continuar estudios en los diferentes ámbitos de la enseñanza superior.

Por otra parte y como queda reflejado, esta Institución es ya conectora de que desde ese Ministerio de Educación se han venido adoptando medidas que permiten en alguna medida salvaguardar los derechos académicos de los titulados extranjeros en los diversos procesos competitivos a los que concurren, lo que ha permitido que pese a la ausencia normativa arriba mencionada, la generalidad de las universidades vienen aplicando mecanismos de cálculo de nota media del expediente académico de los interesados, computando las calificaciones obtenidas en los centros de procedencia mediante la aplicación de las correspondientes tablas de equivalencia.

Sin embargo dadas las consideraciones que anteceden, parece evidente la necesidad de que previo Acuerdo del Consejo de Universidades en el que se recojan criterios homogéneos que contemplen la diversidad de supuestos planteados (asignaturas cursadas en otras universidades españolas o extranjeras, reconocidas, convalidadas, planes de estudios anteriores, complementos formativos, etc.), y partiendo del pleno respeto al principio de autonomía universitaria, sea establecido por ese departamento un sistema uniforme y de aplicación en todo el Estado para efectuar el cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los estudiantes, la escala o escalas a utilizar y la información que debe expresarse en las certificaciones académicas, de manera que quede garantizada la igualdad de oportunidades, tanto en los procesos de movilidad de estudiantes como en las convocatorias de concurrencia competitiva.

Por todo lo anterior, esta Institución conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede a formular a V. E. siguiente recomendación:

«Que por el Ministerio de Educación se establezcan con carácter general y para su aplicación en todo el Estado, las instrucciones, precisiones o modificaciones normativas que fijen con la máxima claridad los criterios aplicables por todas las universidades españolas respecto al cálculo de la nota media de los expedientes académicos universitarios de los estudiantes, y la información que deben recoger sus certificaciones académicas, de forma que se garantice la igualdad de oportunidades en los procesos de movilidad de estudiantes y en las convocatorias de concurrencia competitiva en los que aquellos participen» .

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a la recomendación formulada y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 15 de diciembre de 2011.

**Recomendación dirigida al Secretario General de Universidades. Ministerio de Educación.**

**Recomendación 104/2011, de 15 de diciembre, sobre nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a los titulados en Traducción e Interpretación por la Universidad de Valladolid.**

*(BOCG. Sección Cortes Generales. X Legislatura. Serie A, núm. 35, pág. 508)*

Con motivo de la queja 11007625, presentada por tres licenciadas en Traducción e Interpretación por esa Universidad, a las que en su día se les había denegado la concesión del título de Traductores-Intérpretes Jurados por el procedimiento excepcional previsto en el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero, se recibió una comunicación de V. E. fechada el 13 de junio de 2011 que adjuntaba el informe elaborado al efecto por el decano de la Facultad de Traducción e Interpretación. Dicho informe hacía mención a un supuesto cambio de criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre la validez de los programas de algunas asignaturas facilitados por esa universidad para la obtención del referido título, así como a diversas discrepancias en cuanto a la resolución de las solicitudes de concesión del título respecto al reconocimiento de algunas de las materias cursadas en esa universidad.

Efectuada una actuación informativa para contrastar estas cuestiones ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se han recabado por el Defensor del Pueblo diversos datos, en virtud de los cuales deseamos precisar cuanto sigue:

El sistema excepcional de acceso al título de Traductores-Intérpretes Jurados previsto en el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero, en el que se exime a los licenciados en Traducción e Interpretación de

la presentación a los exámenes, pero se les exige acreditar una preparación previa específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral, quedó desarrollado por la Orden de 21 de marzo de 1997 (*BOE* de 2 de abril) y modificado posteriormente mediante la Orden AEX/197112002, de 12 de julio, que deroga la anterior.

La referida orden dispone expresamente que se entenderá que los solicitantes poseen una preparación específica en las materias indicadas si han obtenido, en los cursos propios de la licenciatura, un mínimo de 24 créditos en traducción jurídica y/o económica y de 16 créditos en interpretación referidos a la lengua extranjera para la que soliciten el nombramiento en combinación con el castellano. Pero, además, estos créditos han de corresponder a asignaturas dedicadas en su totalidad a la traducción jurídica y/o económica, debiendo quedar esta característica suficientemente acreditada por los programas correspondientes a dichas asignaturas -apartado segundo-.

Junto a lo anterior, la citada disposición normativa precisa que las universidades deberán enviar a la Oficina de Interpretación de Lenguas al comienzo de cada año académico los programas de todas las asignaturas de la licenciatura, en los que deberán figurar el código y el tipo de asignatura, el número de créditos y las horas lectivas correspondientes, las lenguas de trabajo, y el nombre del profesor que las imparte -apartado tercero-.

Según la información facilitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación con motivo de esta queja, al parecer, desde la publicación de la Resolución de la Universidad de Valladolid de 18 de diciembre de 2003, por la que se modifican los planes de estudio homologados de Licenciado en Traducción e Interpretación (*BOE* de 10 de enero de 2004), esa universidad no ha enviado los programas de estudios de las asignaturas de traducción jurídica y económica e interpretación cursadas con francés como lengua B, motivo que el citado departamento alega para justificar que se solicitara directamente de las reclamantes la aportación de los repetidos programas.

Adicionalmente desde el órgano informante se manifiesta también que con fecha 11 de febrero de 2008 se solicitó a la Facultad de Traducción e Interpretación de esa universidad en Soria la remisión de los oportunos programas. Al ser devuelta la carta por haber cambiado la facultad de domicilio postal, se reiteró la solicitud a la nueva dirección el 12 de marzo de 2008, sin que al parecer se hubiera facilitado la documentación solicitada.

La información contenida en el programa se convierte en el principal criterio del que dispone la Oficina de Interpretación de Lenguas para comprobar si los solicitantes han adquirido la preparación necesaria para desempeñar la profesión de Traductor/a Intérprete Jurado/a, dado que la norma parece otorgar a este documento un carácter esencial en el procedimiento, del que se vería despojado si cada uno de los solicitantes aportase versiones diferentes del mismo.

Esta Institución ha tenido conocimiento de que la OIL había ido reconociendo los créditos de las asignaturas de traducción jurídica y económica e interpretación en base únicamente a la información contenida en el propio plan de estudios y a los contenidos de las asignaturas de las que sí se habían enviado programas. Posteriormente el continuo aumento de las solicitudes de nombramientos por parte de licenciados en Traducción e Interpretación, número que se alejaba considerablemente del de aquellos que optaban al título profesional a través del sistema general, así como la necesidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Orden AEX mencionada, exigieron la racionalización del procedimiento, siendo clave para ello la acreditación de la preparación específica en las materias de traducción jurídica y económica e interpretación, sólo posible previo el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de dicha orden, lo que al parecer originó que por el organismo citado comenzara a requerirse la documentación correspondiente y, al no ser aportada o ser insuficiente, decidiera denegar las solicitudes.

En el informe de V. E. se alegaba que si el alumnado de esa universidad elige el recorrido adecuado dentro del plan de estudios de la titulación de Traducción e Interpretación aprobado por Resolución de 3 de abril de 2002 (*BOE* de 24 de abril), debe presuponerse una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral en la lengua o lenguas para las que se solicite el nombramiento, materias cuya acreditación exige la repetida Orden AEX/197112002, de 12 de julio.

Sin embargo debe precisarse que si bien a las universidades corresponde en exclusiva el establecimiento del programa de cada asignatura, es tarea encomendada a la OIL determinar si tales programas cumplen o no los requisitos exigidos reglamentariamente para la expedición del título de Traductores-Intérpretes Jurados, una vez facilitados éstos por las universidades con la precisión y detalle que permita su adecuada evaluación, y en consecuencia la decisión que adopte la OIL habrá de resultar de aplicación a todos los licenciados en

Traducción e Interpretación que hayan cursado las asignaturas a las que el programa facilitado se refiera.

Por otra parte, no puede resultar admisible la aportación de versiones diferentes de un mismo programa, o de programas parciales, ni resultan vinculantes las resoluciones positivas dictadas con anterioridad si éstas no se han adoptado con el rigor que exige la normativa aplicable, tanto por la OIL al valorar las solicitudes, como por esa Universidad, que se hallaba obligada por el apartado tercero de la repetida Orden AEX/1971/2002 a enviar al comienzo de cada curso académico a la OIL los programas de las asignaturas correspondientes con las precisiones que de forma específica señala esta norma en su apartado tercero.

Partiendo de lo anterior, y respecto al cambio de criterio de la OIL del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación advertido en el informe remitido por V. E., debe señalarse que en Derecho administrativo la fuerza vinculante del precedente administrativo condiciona a la Administración Pública para posteriores situaciones fácticas análogas, pero únicamente dentro del marco de la legalidad, porque no puede pretenderse que una actuación irregular justifique una cadena de actuaciones del mismo carácter.

Señalado cuanto antecede, y una vez comprobado que las solicitudes denegatorias de la concesión de los títulos de Traductores-Intérpretes Jurados de las firmantes de la presente queja fueron motivadas de conformidad con lo prescrito en el artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Institución ha resuelto dar por concluidas las actuaciones practicadas hasta el momento, lo que con esta fecha se comunica a las reclamantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

Sin perjuicio de esta decisión, de los supuestos que anteceden parece desprenderse que el hecho de que esa Universidad de Valladolid no haya remitido a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación los programas actualizados de las asignaturas de la titulación correspondiente a los estudios universitarios de Traducción e Interpretación, además de suponer la inobservancia de lo dispuesto en la repetida Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, podría estar generando perjuicios para las personas que han realizado tales estudios en esa Universidad.

Por tanto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica arriba citada, recordamos a V. E., en su calidad de máxima autoridad académica de la Universidad de Valladolid, su deber legal de velar por el estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios que aquella está obligada a observar en la actividad que desarrolla como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia.

Junto a lo anterior, con el fin de evitar que puedan volver a repetirse supuestos como el analizado, y a tenor de lo establecido en el mismo precepto legal, se formula a V. E. la siguiente recomendación:

«Que con el fin de facilitar la obtención del nombramiento de Traductores-Intérpretes Jurados a los licenciados en Traducción e Interpretación por esa Universidad, se faciliten a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la periodicidad exigida reglamentariamente, los programas actualizados de todas las asignaturas de la Licenciatura de Traducción e Interpretación».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a la recomendación y recordatorio de deberes legales formulados y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de sernos remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 15 de diciembre de 2011.

**Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Valladolid.**